



HUGO SINZHEIMER

CRISIS ECONOMICA Y DERECHO DEL TRABAJO

CINCO ESTUDIOS SOBRE LA PROBLEMATICA HUMANA Y CONCEPTUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO



INSTITUTO DE ESTUDIOS
LABORALES
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

FELIPE VAZQUEZ MATEO, Doctor en Derecho, es actualmente Jefe de la Inspección de Trabajo de Asturias. Durante varios años ha estado encargado de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Oviedo, habiendo sido Funcionario Internacional en Ginebra y Agregado Laboral a la Embajada de España en Bonn.

Cuenta con numerosas publicaciones, "Las empresas de Trabajo Temporal en Europa" (IES), "Derecho individual alemán del Trabajo", "Introducción al Derecho Migratorio", etc.

Es Miembro de número de la Asociación Española de Derecho del Trabajo.

Destacar la actualidad de Sinzheimer al afrontar los problemas del Derecho del Trabajo, íntimamente relacionados con la economía, y dar a conocer a un público no especializado las ideas socialdemócratas del jurista alemán, constituyen el objetivo fundamental de esta obra.

En una breve introducción, el autor ha procurado recoger las preocupaciones del laboralista germano en torno al hombre trabajador en un ambiente económico adverso, preocupaciones íntimamente unidas a su deseo de renovar el Derecho del Trabajo, liberándole del "pancivilismo" en que está inmerso, que impide su adecuada aplicación a los sistemas de relaciones industriales modernos.

El objetivo fundamental de esta obra, que recoge cinco estudios de Hugo Sinzheimer sobre los problemas del Derecho del Trabajo, íntimamente relacionados con los problemas económicos, es destacar la actualidad del pensamiento del autor y asimismo dar a conocer a los lectores no especializados las ideas socialdemócratas del jurista alemán.

Los estudios que se ofrecen en este volumen son los siguientes: "El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo" (1922), "La esencia del Derecho del Trabajo" (1927), "El hombre en el Derecho del Trabajo" (1930), "La crisis del Derecho del Trabajo" (1933) y "El problema del hombre en el Derecho" (1933).

En la introducción a estos estudios, VAZQUEZ MATEO expone las preocupaciones del laboralista germano sobre el hombre trabajador que vive en una situación económica adversa y su deseo de renovar el Derecho del Trabajo, liberándole del "pancivilismo" que impide su adecuada aplicación en los sistemas industriales modernos.

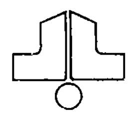


SERVICIO DE PUBLICACIONES
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Servicio de Publicaciones
RET. 84-942

CRISIS ECONOMICA
Y DERECHO DEL TRABAJO

Cinco estudios de Sinzheimer sobre la problemática humana
y conceptual del Derecho del Trabajo



COLECCION ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Primera edición, diciembre 1984

Publica:
Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social
Edita y distribuye:
Servicio de Publicaciones
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Lope de Vega, 38. 28014 Madrid
I.S.B.N.: 84-7434-255-4
Depósito legal: M. 43.346-1984
Imprime: Fareso, S. A. Paseo de la Dirección, 5. 28039 Madrid

INSTITUTO DE ESTUDIOS LABORALES
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

HUGO SINZHEIMER

CRISIS ECONOMICA Y DERECHO DEL TRABAJO

Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo

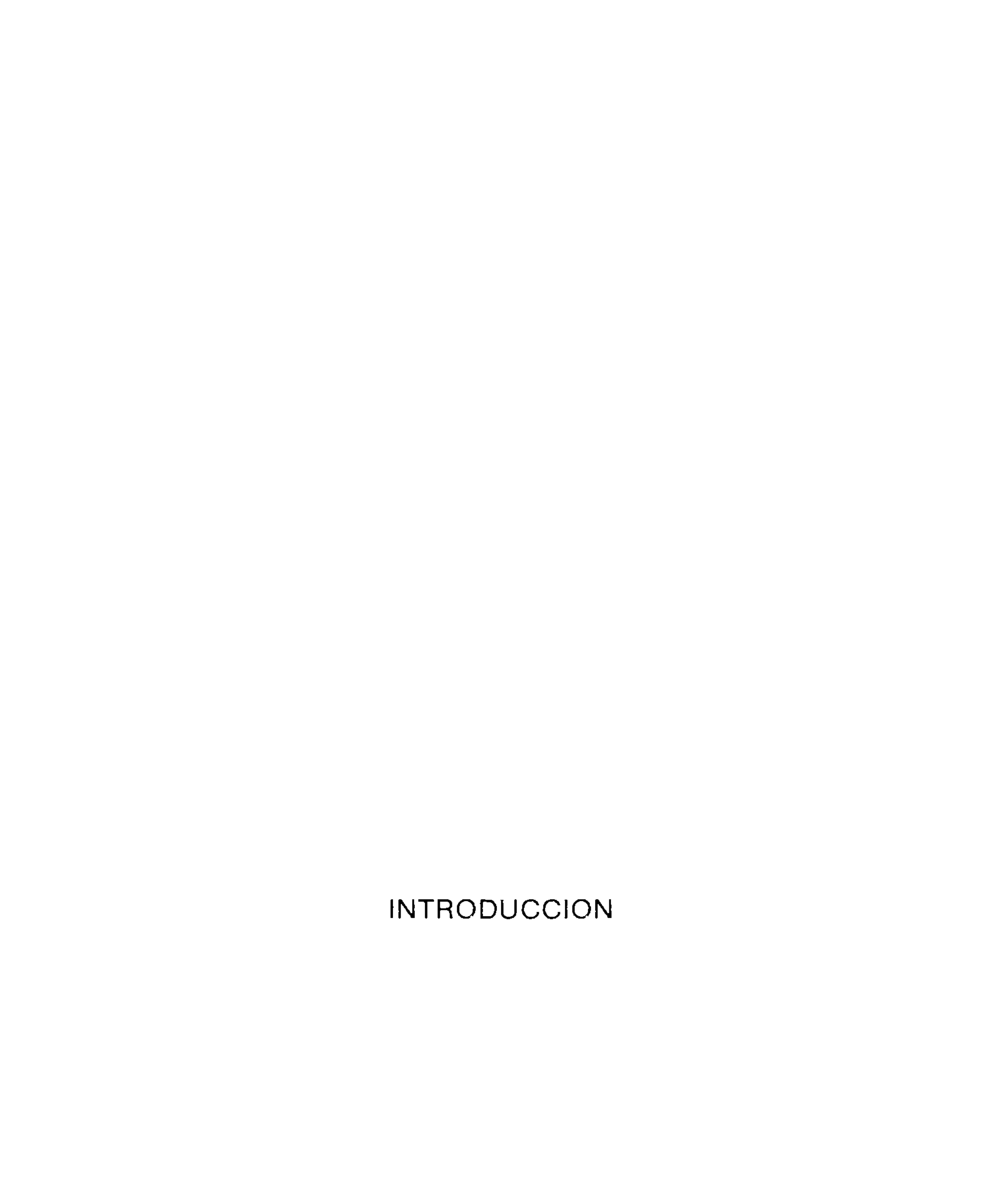
Estudio preliminar y traducción

FELIPE VAZQUEZ MATEO
Doctor en Derecho,
Jefe de la Inspección de Trabajo de Asturias

SERVICIO DE PUBLICACIONES
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

A mi querido amigo y maestro,
Jaime Montalvo Correa.

SUMARIO



INTRODUCCION

El hombre y el Derecho del Trabajo, en Hugo Sinzheimer

La lectura de cinco estudios escritos por Hugo Sinzheimer, entre los años 1922 y 1933 (*El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo,* 1922; *La esencia del Derecho del Trabajo,* 1927; *El hombre en el Derecho del Trabajo,* 1930; *La crisis del Derecho del Trabajo,* 1933, y *El problema del hombre en el Derecho,* 1933), no puede menos de resultar, a la vez, aleccionadora y desalentadora. Aleccionadora, porque se descubre en ellos un caudal de ideas totalmente actuales —y sin duda más realistas que las de gran parte de la vigente doctrina laboralista— que nos confirman, una vez más, que en éste, como en otros muchos ámbitos de la ciencia jurídica, muchas aparentes novedades son profundamente viejas, con lo que el jurista puede someterse a una profunda cura de humildad: "My confession is one of humility", decía Otto Kahn Freund, ferviente admirador de Sinzheimer. Y desalentadora, porque, a través de las precisas, sistemáticas y a veces reiterativas exposiciones del autor, hechas en momentos en que la situación económica de Alemania era muy semejante a la de los actuales países europeos azotados por la crisis económica, se llega a pensar —y a veces a creer absolutamente— en la posible ineficacia del actual Derecho del Trabajo,

en una sociedad donde el eje central de todas las instituciones es lo económico, que se identifica exclusivamente con lo material, pese a que, como señalaba Sinzheimer en 1938, en *Das Transformationsproblem in der Soziologie des Rechts,* "lo económico no es sólo 'material'. Lo económico tiene siempre algo de espiritual".

Reflexionar sobre las ideas que consideramos más fundamentales de estos cinco estudios de Sinzheimer, ideas que persisten en el resto de su obra —*Der Hintengrund des Arbeitsrechts,* 1935; *Eine Theorie des sozialen Rechts,* 1936, etcétera—, es lo que en forma muy breve pretendemos hacer ahora y tal reflexión se apoyará, junto a los escritos de Sinzheimer, en una serie de textos recientes, relativamente, que, de una u otra manera, comparten también esta mezcla de entusiasmo y desilusión en torno al Derecho del Trabajo, aunque quizá de modo distinto, es decir, menos positivo y esperanzador que los del propio Hugo Sinzheimer.

Debe subrayarse que Sinzheimer se enfrenta con un tema que curiosamente se pasa por alto en muchos casos por la doctrina, más preocupada de exponer y comentar las instituciones que el verdadero centro de la cuestión: nos referimos al concepto del Derecho del Trabajo.

Cuatro puntos esenciales destacan claramente en los estudios cuya traducción ofrecemos a continuación, que podemos resumir en la forma siguiente:

1.º En primer lugar, se considera que el valor que atribuye al hombre el Derecho del Trabajo es completamente diferente y superior al valor que atribuye a la persona el Derecho Civil. Lo que pretende el Derecho del Trabajo es "hacer de la persona, hombre". La pura exaltación de la igualdad de todos los hombres es un auténtico mito, que olvida, o no quiere expresamente ver, su situación social, con lo que en realidad el desequilibrio se acrecienta y sólo un Derecho del Trabajo, liberado de esa posición civilista, podría eliminar o, en el peor de los casos, reducir.

Y es que realmente la concepción que el Derecho tenga del hombre es siempre decisiva y, por ello, en *Das Weltbild des bürgerlichen Rechts* (1932) y en *Das Problem des Menschen im Recht* (1933) se abordan las tres cuestiones que deben plantearse y responderse al enfrentarse con el tema central de la relación del hombre y el Derecho, y muy concretamente, en este caso, el Derecho Civil:

a) cómo un Derecho comprende al hombre;
b) en qué relación se halla este hombre respecto al mundo exterior;
c) sí y cómo un Derecho asegura la existencia del hombre, es decir, su existencia material.

A la primera pregunta, Sinzheimer responde diciendo que la concepción jurídico-civil del hombre está determinada por su lógico aislamiento. No se refiere al hombre real, sino al hombre abstracto, que viene dado por la razón, no por la experiencia.

Precisa, respecto a la *segunda cuestión,* que la propiedad privada es el instituto jurídico, que proporciona el metabolismo entre hombre y Naturaleza, y al contestar *a la tercera* se hace referencia al hecho de que el Derecho Civil prescinde de la existencia humana. La existencia material del hombre se excluye en el Derecho Civil. El Derecho Civil carece de un principio de configuración real. Asegura sólo la libertad ideal del hombre abstracto, lo "formal del libre albedrío", no el "misterio del libre albedrío".

"En un principio, el hombre era solamente una cosa. El esclavo no era más que un valioso ganado de su dueño: el 'contrato de trabajo libre' le hizo persona." La persona es un ser abstracto, tan abstracto que todos los hombres son iguales, porque se prescinde de su especial situación social. El paso de la cosa a la persona fue un extraordinario avance en la historia jurídica de la humanidad. Todos los hombres se hicieron iguales. Todos iban a ser jurídicamente capaces de todo. Todos los hombres podrían tener los mismos derechos. El mundo estaba jurídicamente abierto a todos los hombres.

¡Pero, desafortunadamente, persistía el orden social y aquí es donde aparece el gran vacío que ha dejado la elevación del hombre, del mundo de las cosas al mundo de las personas, donde dominan no espíritus, sino hombres de carne y hueso! El orden social es algo muy distinto del orden jurídico. El orden social nos coloca ante el dominio y distribución de los bienes. Y en este terreno, los hombres ya no son iguales, sino desiguales...

> "El Derecho del Trabajo quiere llenar aquel vacío que existe entre el hombre y la persona, implantar el orden social en medio del orden jurídico, dar a la nueva época social su Derecho" *(La esencia del Derecho del Trabajo)* [1].

En forma aún más rotunda se expresa Sinzheimer en *Der Wandel im Weltbild des Juristen* (1928), cuando destaca la gran diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de existencia: "El nuevo Derecho quiere asegurar la capacidad de existencia, aunque no se posea ninguna propiedad".

Tras estas palabras que destacan los diferentes conceptos de hombre y persona, se esconde el tema profundamente polémico de las relaciones entre Derecho Civil y Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo sigue siendo

---

[1] Puede compararse con algunos trabajos actuales, entre otros: POULAIN, G.: "Les consequences de l'inegalité sur la situation juridique des travailleurs", *Droit Social,* diciembre 1981, págs. 754 y ss.

Por el año 1927 se habló de "proyectar ficticiamente al individuo fuera del medio social" (MORIN: *La révolte des faits contre le Code Civil,* pág. 10) y Josserand *(De l'esprit des droits et de leur relativité,* pág. 7, Dalloz, 1939) decía a este propósito: "En la realidad no es en tanto que individuo, como el hombre interesa al legislador, a los poderes públicos y al jurista, sino más bien como unidad social; no es en espacios interplanetarios donde hace valer y realiza sus derechos, sino en un medio social en que él constituye una de sus innumerables células, la más frágil y la más ínfima..." Es curioso observar la dicción coincidente, para apuntar en el fondo la misma idea: el jurista francés se refiere a "les espaces interplanetaires" y Sinzheimer a: "in der Luft des Geistes".

> "una herramienta del Derecho Civil, de quien toma su orientación fundamental" *(La crisis del Derecho del Trabajo)*,

pero no lo debe ser, si se quiere hace de la persona, hombre [2].

A la existencia de este "pancivilismo" hizo también referencia Lotmar [3], sin que haya sido superado, ni mucho menos aún, como algún sector doctrinal nos lo pone de manifiesto hoy malhumoradamente: "No hay Derecho del Trabajo, hay un derecho burgués que se ajusta al trabajo y punto" [4]. Tal "pancivilismo", en una versión más bondadosa y al plantearse la posibilidad que hay de una amplia extensión y profundización del Derecho del Trabajo, se pensó podría originar un "futuro Derecho Civil totalmente remozado" [5] o "un nuevo Derecho Civil" [6], pero en definitiva un

---

[2] En el mismo sentido se pronuncia Sinzheimer en *Das problem des Menschen im Recht*, 1933.

[3] *Der Arbeitsvetrag nach Privatrecht des Deustches Reiches*, págs. 1902 y siguientes.

[4] EDELMAN: *La legalisation de la clase ouvriére*, pág. 12, Ch. Borgeois, Editeur.

[5] HERNÁNDEZ GIL: *El concepto de Derecho Civil*, págs. 140 y ss.

[6] D'ORS: *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*, Salamanca, 1943, págs. 18 y ss. En la doctrina laboralista, el "pancivilismo" ha dominado también durante cierto tiempo. Resulta interesante ver la versión inicial de uno de nuestros más brillantes laboralistas: "Pues en efecto —dice el profesor Borrajo, en "Presupuestos críticos para el estudio del Derecho del Trabajo", *Cuadernos de Pol. Soc.*, núm. 33, 1957— admitido como *dogma incuestionable* que el Derecho Civil se ocupa de los derechos de la persona, todo lo que haga referencia al hombre y tal es el trabajador, en situación jurídica, cae bajo el análisis de la ciencia civilista. O de un modo más calmo, si el Derecho Civil se ocupa, entre otras cosas, de los contratos entre personas privadas, y admitimos que trabajadores y empresarios... son personas jurídicas privadas, sus acuerdos y convenios son, sin duda alguna, de la incumbencia del Derecho Civil. Es evidente". El mismo autor, en 1981 ("Nuevas normas laborales", *Rev. Der. Priv.*, página XIX), ha dicho: "El Derecho del Trabajo, como cualquier otra rama singular del Derecho, tan sólo se legitima si sirve en plenitud al *hombre*, y distinguir entre la 'condición humana' y 'la condición laboral' es el primer apunte para la degradación del trabajador por la vía de la ley". Tal afirmación parece indicar un significativo cambio de pensamiento del autor.

Derecho Civil, donde habrá de seguirse partiendo, a todos los efectos, del concepto de persona y no de hombre. Cualquiera de las dos posiciones constituyen, a juicio de Sinzheimer,

> "un peligro, pues las fuerzas explosivas acumuladas en el Derecho del Trabajo presionan hacia una dirección totalmente distinta de las del fortalecimiento del Derecho Civil y sus instituciones fundamentales" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

Ello nos pone de manifiesto, hoy como ayer, el escaso éxito del llamado "autonomismo anticivilista", que se considera como un simple sueño de enfermo: "Es una ingenuidad creer que un subconjunto normativo pueda existir y funcionar como un islote de derecho 'obrero', en el seno de un conjunto de derecho burgués"[7]. Hay quien en este sentido se ha hecho una pregunta comprometida: "¿Surgido inestablemente de las luchas obreras, el Derecho del Trabajo es un 'contra-derecho' en la sociedad capitalista o es una parte integrante del orden jurídico 'burgués'?"[7 bis].

Para Sinzheimer, sin embargo, la auténtica autonomía del Derecho del Trabajo y su liberación del Derecho Civil es absolutamente necesaria para una valoración social del hombre, sin la cual aquella disciplina sólo podrá tener una escasa eficacia:

> "El Derecho Civil parte de la libertad del hombre abstracto y reconduce la regulación de las relaciones del existir humano a la voluntad humana. Por el contrario, el Derecho del Trabajo parte de la dependencia del hombre concreto, determinada por su

---

[7] JEAMMEAUD, F.: "Les fonctions du Droit du Travail", pág. 239 de le *Droit capitaliste du Travail,* Collin, F., y otros autores. Presses Universitaires de Grenoble.

[7 bis] SUPIOT, A.: "Le juge et la Droit du Travail", *Dr. Soc.,* mayo 1980, pág. 59 (número especial), y JEAMMEAUD, A.: "Propositions pour une compréhension materialiste du Droit du Travail", pág. 337, *Dr. Soc.,* noviembre 1978.

> pertenencia a una clase determinada, para quien no puede valer sólo una ordenación abstracta de la voluntad, sino que tiene que darse un especial ordenamiento del existir que una sus consecuencias jurídicas, no a la voluntad, sino a la situación en que el hombre se encuentra" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

El Derecho del Trabajo, en una palabra, es el encargado de compensar —o al menos equilibrar— la desventajosa situación del hombre:

> "El desenmascaramiento de la 'persona' era el deseo profundo de Sinzheimer. La técnica de la sociedad burguesa y su Derecho es el encubrimiento de los hechos y de los factores sociales de existencia, por medio de abstracciones: propiedad, contrato, persona" [8].

Un Derecho del Trabajo, sostenido hasta la fecha por unos principios que rigen el Derecho Civil, bien extraños a los de aquella disciplina, llena de sentido social, no puede producir los resultados que en muchos casos esperamos de él. La idea está tan arraigada que se ha dicho que "no hay que sorprenderse de que en un régimen capitalista los conceptos de base del Derecho del Trabajo sean de alguna forma exteriores a él" [9], pues la realidad es que no se ha producido aún de forma sensible la liberación del Derecho Civil, si bien no deja de existir quien piense que el "pancivilismo" disminuye y que el Derecho Civil, en este momento, "ya no es la carrocería del Derecho del Trabajo, sino la rueda de repuesto, que deberá utilizarse en la hipótesis, cada vez más rara, de un fallo del Derecho Social..." [10].

---

[8] OTTO KHAN FREUND. Pág. 30 del prólogo a la obra ya citada: *Arbeitsrecht und Rechtssoziologie...*

[9] LYON-CAEN, G.: "Du role des principes generaux de Droit Civil", en *Droit du Travail. Rev. Tri. Dr. Civ.*, núm. 2, 1974, págs. 16 y ss.

[10] BONBLED, J.: *La notion de Droit Social,* pág. 120. OLLIER, en su obra *Le Droit du Travail*", A. Colin, pág. 42, se expresa en forma muy precisa: "El recurso a las categorías de Derecho Civil es, a veces, favora-

Precisamente fijando los hitos para la "liberación" del pancivilismo y ante este contexto, Sinzheimer observa la incongruencia de que el Derecho del Trabajo sea considerado como una parte del Derecho de obligaciones, y señala:

> "La relación que liga al trabajador con su empresario no es sólo una pura relación obligacional. No pertenece al Derecho de obligaciones. Es, ante todo, una relación de poder. Pertenece al Derecho de las personas" *(La esencia del Derecho del Trabajo).*

Y realmente se llega a pensar que sólo admitiendo esta vieja tesis de Sinzheimer puede llegar el Derecho del Trabajo a liberarse de lo que hoy se ha calificado de "incoherencias formales del Derecho del Trabajo" (Supiot). Es realmente sorprendente observar cómo la más reciente doctrina laboralista europea vuelve a los caminos trazados por el jurista alemán: "El Derecho del Trabajo tiende a organizar un 'poder privado', es decir, el poder de una persona privada sobre otra. Aparece aquí una primera fuente de dificultades jurídicas en la medida en que aquél toma lo principal de sus técnicas del Derecho de obligaciones... Haciendo entrar el cuerpo humano en el campo del Derecho de obligaciones y admitiendo que la voluntad pueda no solamente someterse a una obligación, sino subordinarse contractualmente a otra voluntad, el Derecho del Trabajo contradice dos principios mayores de nuestro Derecho: la extrapatrimonialidad del cuerpo y la autonomía de la voluntad" (Supiot, en obra citada, pág. 60)[10 bis].

---

ble a la protección del asalariado: así en la aplicación de la teoría del abuso de derechos al despido. Pero con más frecuencia, es lo inverso lo verdadero. Y es que, pese a sus transformaciones, el Derecho Civil ha seguido siendo, en el fondo, individualista... ahora bien... el Derecho del Trabajo se ha fundado sobre la repudiación del individualismo".

Quizá una dulcificación de este matiz pueda verse en esa nueva versión de nuestro Código Civil, al que se le han añadido lo que Gierke hubiera calificado de "gotas de aceite social", en sus artículos 3.1 y 7.2, cuya adecuada aplicación podría constituir una solución a la dureza achacada al Derecho Civil.

10 bis Ha de reconocerse que el tema es muy polémico. Puede consul-

Las consecuencias de adoptar una postura u otra son decisivas para la aplicación del Derecho del Trabajo y, en forma muy clara, se ha puesto de manifiesto la situación en que el juzgador se puede encontrar ante tal doble elección: "El juez se encuentra situado ante la alternativa siguiente: bien considerar al trabajador como un contratante ordinario, deudor de trabajo y acreedor de salarios, y situar así el Derecho del Trabajo sobre el terreno del Derecho de obligaciones, o bien partir, por el contrario, de que el trabajador es objeto de la relación de trabajo y colocar el Derecho del Trabajo sobre el terreno del Derecho de las personas".

"Según se siga una u otra premisa, se llega a silogismos judiciales muy diferentes y es posible bosquejar los grandes trazos de un Derecho del Trabajo que estaría apegado al Derecho de las personas más que al Derecho de obligaciones" (Supiot, en obra citada, pág. 61)[10a].

2.º Que el Derecho del Trabajo está absolutamente subordinado a lo económico, es la segunda idea. Esto es la gran rémora que sólo podrá vencerse mediante una serie de reformas que no "se intimiden ante el derecho de propiedad", lo que requerirá también que el Derecho del Trabajo decida sobre los factores económicos, tomando parte directa en ellos. Una versión en buena parte socialista de la economía es para Sinzheimer la única forma de superar esta limitación del Derecho del Trabajo, donde radica su verdadera crisis:

---

tarse en contra: SOLLNER: *Arbeitsrecht,* párrafo 28, II, 2, y en especial, *Die Nebenspflichten des Arbeitgebers,* de WEBER, H., Recht der Arbeit, noviembre 1980, págs. 292 y ss., quien llega a una situación intermedia entre el matiz "obligacionista" y "personalista" del Derecho del Trabajo o, para ser más exacto, de la relación jurídico-laboral.

[10a] La crítica ya es vieja y quizá una de sus primeras recepciones tuvo lugar en España, en la traducción del profesor Posada de la obra de MENGER, *El Derecho Civil y los pobres* (1898), en que se ironiza sobre la actuación del "diligente padre de familia": "Si un obrero a su servicio o bien un inquilino que le ha arrendado una habitación malsana pierde la salud o sus fuerzas, le consuela diciendo que ha cumplido con toda exactitud sus obligaciones contractuales" (pág. 378).

"La consideración de la dependencia del Derecho del Trabajo de la economía tiene una importancia más grande de lo que habitualmente se cree. Pues esta crisis que se ha desencadenado y que se recrudece, por las circunstancias económicas actuales, descubre bruscamente la tensa situación en que se encuentra el Derecho del Trabajo."

"El Derecho del Trabajo no tiene existencia aislada. Se alimenta de la economía. Sólo puede el Derecho del Trabajo tener contenido si hay una economía que asegure las condiciones de vida del trabajo, preserve de la destrucción y sustraiga la existencia del Derecho del Trabajo del azar de una economía desordenada" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

"Una renovación del Derecho del Trabajo no es ya posible sin una renovación del orden económico... Hoy el mundo económico está dividido en un inframundo y en un supramundo. La vida de los que habitan el inframundo está totalmente atada por las decisiones de los señores del supramundo. El trabajador quiere que su trabajo tenga un sentido social."

"De aquí que corresponda al Derecho del Trabajo determinar la forma en que se disponga de los instrumentos y del producto del trabajo. El Derecho del Trabajo actual conoce fundamentalmente sólo el derecho privado de disposición, bajo la forma de propiedad. El Derecho social del Trabajo aspira a lograr, de modo nuevo, una puesta a disposición social de la total economía del pueblo. Así, el Derecho del Trabajo anuncia su especial participación en las formas de socialización de la economía" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo).*

Estas ideas nos recuerdan también cómo Sinzheimer concibió siempre el Derecho del Trabajo como un Derecho de organización, cuando decía ya en 1915, en su ensayo *Das Organisationswessens der Gegenwart:*

> "El Derecho del Trabajo está en íntima relación con la idea de organización. Una gran parte de su ordenamiento es derecho de organización interna..."

No existe duda de que el hombre está cada vez más inmerso en organizaciones de las que indudablemente necesita. El mundo de la empresa constituye quizá el centro de este auge organizacional. El Derecho del Trabajo no puede lograr su objetivo —paso de la persona al hombre— sin hacerse un auténtico Derecho de organización, y no sólo en el Derecho colectivo, sino también en el Derecho individual del Trabajo.

Comentando el libro de Franz Klein (*Der organisationswessens der Gegenwart. Ein Grundriss,* 1935), decía Sinzheimer:

> "Las organizaciones atan al individuo. Le quitan una parte de la autodeterminación..., pero de lo que se trata es de saber por qué le atan. Es una ilusión creer que el individuo está libre fuera de las organizaciones. Simplemente está atado de otra forma, atado irregularmente y abandonado inerme a todos los poderes dominantes. La cuestión, pues, no puede plantearse dicotómicamente, libertad u organización, sino más bien preguntando cuál ha de ser la forma más adecuada de organización."

El Derecho del Trabajo tiene que fijar una buena parte de esta forma de organización y, con limitaciones que no se pueden dejar de reconocer, lo viene haciendo desde hace muchos años.

Con frase moderna, adoptada del mundo manegerial, diríamos que al Derecho del Trabajo le corresponde reducir la tensión entre individuo y organización, a que se refería Argyris [11].

Negar la profunda realidad de la sumisión del Derecho del Trabajo a la economía es algo realmente difícil: "Si el

---

[11] *El individuo y la organización.* Herder.

Derecho del Trabajo desea realizar todo lo socialmente posible, sólo puede realizar lo económicamente posible"[12]. Más aún, es ya verdad admitida prácticamente, con carácter general, que el Derecho del Trabajo es el producto del propio sistema capitalista, reflejado en la "conveniencia de mejorar la condición del obrero por medio de normas jurídicas para evitar que su situación desesperada constituya un peligro sobre el orden burgués"[13], criterio expresado igualmente por la doctrina francesa con posterioridad al indicar que el Derecho del Trabajo "protege con ostentación a la clase obrera de una explotación desenfrenada, pero organiza no menos realmente esta explotación y contribuye a justificarla"[14].

El hecho tiene una manifestación hoy más clara que nunca con la aparición del llamado Derecho del Trabajo de la crisis o de la emergencia, que no significa rigurosamente que existan dos Derechos del Trabajo, uno de la normalidad y otro de la crisis, sino más bien que su contenido se adapta a los períodos de alza y de depresión —mucho más a los segundos, desde luego— con una gran flexibilidad.

La presentación legal de tal fenómeno ha sido recogida recientemente por la doctrina, al hablar de los cuatro medios fundamentales a través de los que tal influencia de lo económico sobre el Derecho del Trabajo se manifiesta[15] hoy, y que resumimos a continuación:

— *Los retrocesos,* que impiden hablar ya del Derecho del Trabajo como de un Derecho progresista, retrocesos que a veces se exteriorizan no en una derogación de normas exis-

---

[12] JAVILLIER, J. G.: "Droit du Travail", *Libr. Gen. de Dr. et Jur.,* pág. 6.

[13] MONTALVO, J.: *Fundamentos del Derecho del Trabajo.* Civitas, pág. 150, y LYON-CAEN, G.: *Les fondéments historiques et rationnels du Droit du Travail.* Droit Ouvrier, 1951, pág. 1.

[14] JEAMMEAUD, A.: "Les fonctions du Droit du Travail", pág. 157 de *Le Droit Capitaliste du Travail,* ob. cit.

[15] LYON-CAEN, G.: "La crise actuelle du Droit du Travail", pág. 236 de *Le Droit capitaliste du Travail,* ob. cit.

tentes, sino en su inmovilidad, con lo que aquéllas pierden toda su influencia;

— *el empleo precario,* que puede llegar, en casos extremos, a la existencia de empresas con una plantilla de personas compuesta sólo de trabajadores con contratos por tiempo determinado;

— *el empleo y los procedimientos de ejecución colectiva,* donde, evidentemente, los salarios de que son acreedores los trabajadores no salen muy bien parados y protegidos;

— *la reducción del coste de la fuerza del trabajo,* a través de pactos que, por razones económicas, ponen límites férreos a toda negociación salarial que les supere.

Es cierto, sin duda, que el Derecho del Trabajo de la crisis tiene también algún gesto de generosidad: refuerzo de la legislación contra el paro, reducciones de jornada, etc..., pero tales efusiones vienen caracterizadas más bien por una protección a los que no pueden trabajar, que a los que realmente trabajan, lo cual pudiera interpretarse como una manifestación más del temor al mundo de los trabajadores sin colocación y sus consecuencias, con lo que iríamos a parar de nuevo a la justificación, ya conocida, de la existencia del Derecho del Trabajo.

Esta situación, ya advertida hace muchos años por Sinzheimer, le hizo decir algo profundamente significativo:

> "¿Qué sentido tiene el Derecho del Trabajo, si a lo más es un Derecho para una élite de trabajadores que tiene la suerte de trabajar, mientras que, a la vez, junto a la existencia de ese Derecho, se abre una tumba económica de paro estructural? ¿Si las leyes naturales de la economía no son reprimidas razonablemente en beneficio del trabajo?" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

En lugar diferente —*Der Hintergrund des Arbeitsrechts,* 1936—, decía Sinzheimer: "El Derecho del Trabajo vigente

no da ninguna solución al problema del paro. En su punto central no se halla el trabajo como tal, sino la relación de trabajo. La vida económica, de la que depende la falta de trabajo, no ha sido asumida por el Derecho del Trabajo".

Las ideas en el fondo se repiten: "Se ha legislado sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo, pero qué utilidad tiene si el trabajo no se generaliza y si las fábricas se vacían. Normas sí que abundan, pero las fábricas se quedan sin hombres: tal es el desafío actual del Derecho del Trabajo" [16].

El buscar una solución a estos casos en una socialización de la economía o en un acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción —por usar la expresión del artículo 129,2 de nuestra flexible Constitución— supondría la necesidad de llevar previamente a cabo un cambio del modelo de sociedad, que, sin ser ni mucho menos imposible, es sin embargo improbable en el mundo occidental y cuyo éxito absoluto, por otra parte, para lograr esa eficacia humana y social del Derecho del Trabajo, tampoco estaría totalmente garantizado [17].

En un interesante trabajo[18] el profesor Neumann hace una curiosa observación sobre el tema: "La teoría del colectivismo se ha expresado repetidas veces: cuando la propiedad se hace propiedad colectiva, cesa de ser una propiedad extraña; el poder de la propiedad ya no es un poder extraño, el trabajador se domina a sí mismo, surge una plena identidad de dominantes y dominados o, por decirlo así, una auténtica democracia. El fascismo, el nacionalsocialismo, el bolchevismo —en sus diversas formulaciones— argumentaron así y

---

[16] LYON-CAEN, G.: "La crise actuelle du Droit du Travail", pág. 265, en *Le Droit Capitaliste du Travail,* ob. cit.

[17] Puede verse RUDOLF BAHRO: *La alternativa: Contribución a la crítica del socialismo realmente existente,* Alianza Materiales. Igualmente constituye un estudio importante el de SCHAFF, A.: *Le marxisme et l'individu,* A. Colin, París, 1968.

[18] "Das Arbeitsrecht in der modernen Gesellschaft", *Recht der Arbeit,* enero 1951, Cuaderno 1, págs. 1 y ss.

también nosotros nos hemos dejado inducir a error por la teoría de la identidad. Hemos aceptado —y quizá lo creemos muchos todavía— que con la socialización de los medios de producción desaparece en la empresa la dominación del hombre sobre el hombre. La socialización resuelve muchos problemas que no trato de discutir, pero no éste: el de la relación del trabajador individual con su principal concreto, como mi maestro Heinrich Titze llamaba a los que ejercen mando en la empresa, para el propietario jurídico.

El poder persiste, bien sea la propiedad pública o privada: el trabajo siempre está organizado; quedan en pie los problemas fundamentales de la sociedad industrial: división del trabajo, orden y disciplina. Ya sea el principal abstracto o una corporación o institución pública, el principal concreto, es un hombre que manda en la empresa y ejerce su autoridad.

"Si se comparte esta concepción, seguro que se deberá estar de acuerdo con sus consecuencias. El interés del trabajador jamás puede identificarse con el del Estado. Sus intereses se dirigirán siempre hacia la mejora de su situación jurídica y material. El trabajador siempre tendrá que defender sus derechos, bien contra el propietario privado o público. Tales intereses no decaerán en un Estado socialista..."

"Para la relación de trabajo, la teoría comunitaria significa la subordinación de los intereses de los trabajadores al interés de la comunidad, que viene, por regla general, fijado por los que ejercen el poder en la empresa, independientemente de que el que domine sea socialista o capitalista..."

El propio Sinzheimer, sin dejar de ser entusiasta ante la socialización como solución, tiene el suficiente sentido de la realidad como para decir:

"Todavía no podemos ver las vueltas y revueltas del camino (del Derecho del Trabajo), pues todo está aún en los comienzos y en período de formación, y habrán de ser movidas pesadas rocas durante la marcha" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo).*

En todo caso, el eje del cambio para Sinzheimer se halla en la idea central de humanidad: "Todo orden jurídico tiene un centro, al que se refieren todas las normas individuales. Este centro es, en el Derecho Civil, el derecho de propiedad; en el Derecho del Trabajo, la humanidad", señalaba en su discurso de toma de posesión en la Universidad de Amsterdam como profesor de Sociología del Derecho del Trabajo (*Das Problem des Menschen im Recht,* 1933).

Es precisamente en este discurso, en el que Sinzheimer se consagra como sociólogo del Derecho fuera de su país, ya que su condición de socialdemócrata y judío le habían obligado a expatriarse, y ello pese a los esfuerzos que una integración en un país ajeno supone, pero que superó hablando y leyendo, aunque no escribiendo holandés. En esta obra maestra, que es *El problema del hombre en el Derecho,* continúa una tradición memorable iniciada por el estudio de Theilhaber sobre *La valoración del hombre en el Derecho* (1926) y proseguida en otra conferencia inaugural por Radbruch, en la Universidad de Heidelberg, titulada "El hombre en el Derecho" (1927).

Las palabras del doctor Fraenkel son lo suficientemente clarificadoras: "Sinzheimer ha proyectado en este caso, como su misión de sociólogo del Derecho pone de manifiesto, una imagen del hombre que ha ido implantándose en el desarrollo histórico en orden al despliegue del hombre desde la Ilustración. En este último y gran momento crucial de su vida, intentó Sinzheimer elaborar una síntesis entre la imagen del hombre que surge del Derecho económico, y que comprende al hombre como miembro del proceso económico, y la que tiene su origen en el Derecho del Trabajo, que coloca al individuo en un marco real, vital-laboral y, finalmente, una imagen de la vida que surge del Derecho Civil que reconoce la esfera individual, en que el hombre sólo se pertenece a sí mismo y a los poderes de tipo espiritual. El esfuerzo para construir esta síntesis significó para el emigrado Hugo Sinzheimer, del año 1933, una especie de resumen de todo lo que

había realizado hasta la fecha y un programa de su futuro pensamiento y actividad" [18 bis].

Este tercer Derecho —que él llama Derecho económico— y que constituye al hombre como ser "social", permitirá, a su juicio, los mejores resultados, si bien no deja Sinzheimer de ver sus posibles peligros, al tratar de incluir al individuo en ese "todo" al que repetidas veces se refiere el autor, dado que "puede aniquilar la fuerza creadora de la libre personalidad" y es que realmente, cuando se estudian atentamente las observaciones y características que se atribuyen a tal Derecho económico, se siente aún, hoy, en 1983, una mezcla de temor a lo utópico o a lo demasiado arriesgado, pese a las precisas matizaciones del autor.

3.º Pero Sinzheimer no se arredra ante las indudables dificultades y destaca, en tercer lugar, cómo ha sido el Derecho del Trabajo el que primero se ha "rebelado" contra esta situación, que desconoce la auténtica realidad social del hombre. Para decirlo con palabras antiguas, el Derecho del Trabajo trata de superar la idea de la existencia "del hombre aislado que, en el siglo XVIII, se encuentra en todas partes: en metafísica es el hombre-estatua de Condillac, en moral es el hombre egoísta de Helvetio, en política es el hombre salvaje de J. J. Rousseau; esta tendencia a ver en el hombre el lado individual más que el lado social ha tenido, en las ideas y hasta en las leyes, una lamentable repercusión" [19]. Negar, sin embargo, que, pese a todo, el Derecho del Trabajo ha contribuido al mejoramiento del ser humano en su existencia real y concreta, sería un error. El Derecho del Trabajo ha tratado de evitar que el hombre sea considerado como un puro factor instrumental, la evolución que en este terreno se ha llevado a cabo está muy unida al proceso que el concepto de dependencia ha seguido a través de lo que Sinzheimer calificó de concepción burguesa (civilista), social y socialista.

[18 bis] VALKHOFF, J.: "Hugo Sinzheimers Arbeiten in der Emigration, *Recht der Arbeit,* marzo 1967, págs. 81 y ss.

[19] DE AZCÁRATE, G.: *Estudios económicos y sociales.* Madrid, Librería Victoriano Suárez, 1876, pág. 122, nota 4.

> "El Derecho del Trabajo es el primer Derecho que se rebela contra el libre juego de las relaciones de poder y sus azarosos resultados" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

Admirablemente pone Sinzheimer como objetivo del Derecho del Trabajo la defensa de la dignidad humana:

> "En el reino de los fines —ha dicho Kant—, todo tiene un precio o dignidad". "El hombre tiene dignidad. Lograr tal dignidad es la misión esencial del Derecho del Trabajo" *(La esencia del Derecho del Trabajo).*

Destaca, según decíamos, de forma especial la moderna consideración de la dependencia en Sinzheimer, cuyo conocimiento ha de ser algo más que un mero tratamiento legal y jurisprudencial, que fue duro y riguroso al principio, más suavizado luego y eufemística y engañosamente desaparecido en los últimos tiempos. Es preciso afrontar su auténtica existencia y efectos, pues se trata, según dice Sinzheimer, de:

> "Una dependencia *real,* ya que no es el trabajador, sino otra persona quien dispone de los instrumentos de trabajo que aquél necesita para trabajar y subsistir."
>
> "Una dependencia *personal,* porque el trabajo no se puede separar de la personalidad del trabajador, y por ello el acreedor del trabajo no sólo tiene derecho a la prestación laboral, sino también a disponer de la persona del obligado a trabajar" [20].
>
> "Una dependencia, finalmente *colectiva,* porque en la medida, precio y circunstancias del trabajo no influyen solamente la voluntad del trabajador, sino que también son algo decisivo en ello las condiciones fácticas y posibles de los demás trabajadores..." *(El hombre en el Derecho del Trabajo).*

---

[20] Véase SAVATIER, J.: "Pouvoir patrimonial et direction des personnes. *D. S.,* enero 1982, 1.

Ante esta dependencia, el Derecho se puede conducir:

a) Desconociéndola, según lo que hace la concepción burguesa y, por supuesto, civilista, ya que:

> "Este Derecho conoce sólo las personas o individuos abstractos y que, como tales, son iguales y libres, así como independientes unos de otros" *(El hombre en el Derecho del Trabajo),*

con lo que se les entrega con pleno optimismo al mundo del "libre contrato de trabajo".

b) Asumiendo la concepción social que, por el contrario, *destaca la dependencia* y, basándose en su realidad, trata de equilibrarla y compensarla, a través de la creación de las normas de protección (el Derecho de protección del Trabajo, tan típico, aún hoy, en Alemania).

c) Y, finalmente, adoptando la concepción socialista, que quiere hacer *desaparecer* totalmente la dependencia y para ello pretende que desaparezca su raíz,

> "que no es otra que la propiedad de los medios de producción, no la propiedad privada en sí" *(El hombre en el Derecho del Trabajo).*

Esta versión profundamente socializante del problema, con raíces en Marx y en Otto von Gierke, tiene ya presentaciones antiguas en el Derecho Administrativo, que, sin duda en forma indirecta, coinciden con la técnica de Sinzheimer:

> "Un trabajo es penoso de dos maneras: objetiva o subjetivamente. Es un trabajo penoso objetivamente, cuando se trata de un trabajo *manual,* que exige esfuerzo físico y que lleva aparejado riesgos físicos. Un trabajo es penoso subjetivamente, de cualquier tipo que sea, manual o intelectual, cuando no está unido al *hacer valer* de una propiedad" [21].

---

[21] HAURIOU, M.: *Principes de Droit Public.* Recueil Sirey, París, 1916, pág. 412.

Es curioso observar la sinceridad de Sinzheimer cuando lo que presenta como solución al grave problema de la dependencia no es su enmascaramiento, sino su erradicación.

Cuando se recuerda la evolución seguida por el concepto de dependencia en nuestro propio país[22], que, según señalábamos antes, en los textos legales y jurisprudenciales se va haciendo progresivamente y como regla general más difusa, hasta llegar finalmente el Estatuto de los Trabajadores a prescindir de la palabra dependencia, para ser sustituida por esa expresión, ya tipificada, "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario" (art. 1), no se puede evitar la tentación de pensar que este tratamiento eufemístico de la dependencia podría ser una consecuencia más del "pancivilismo" dominante especialmente en períodos de crisis —"toda persona es libre"—, que quiere olvidar y desconocer expresamente —concepción burguesa— el concepto de dependencia, aunque indudablemente exista y se muestre a veces con rigor inusitado, por lo que las recientes manifestaciones jurídico laborales quieren combatirla con la creación de derechos "nuevos", el derecho de expresión de los asalariados, por ejemplo, en el reciente caso francés[23], ante los que las esperanzas de los juristas no son excesivamente grandes: "Desde hace siglo y medio, la ley ha pagado siempre a los trabajadores con palabras; no es la inflación de leyes lo que hay que temer, sino la inflación verbal"[24].

---

[22] MONTALVO, J.: *Ob. cit.,* págs. 204 y ss., y DESPAX, M.: "L'evolution du rapport de subordination", *Droit Social,* enero 1982, págs. 11 y ss. Sociológicamente, el peso de la dependencia ha sido recogido por ANDRIEUX, A., y LIGNON, J., en sus dos obras bien conocidas: *L'ouvrier d'aujourd'hui,* Libr. Marcel Rivière, y *Le militant sindycaliste d'aujourd'hui.* Denoel, París.

[23] Puede consultarse *Droit Social,* abril 1982, núm. "special", y las admirables introducciones al *Informe Auroux* (C.E.S.) de los profesores DE LA VILLA y SAGARDOY, págs. 11 y 25, respectivamente.

[24] LYON-CAEN, G.: "Des droit 'nouveaux' pour les travailleurs?", en *Riv. Giur. del Lavoro e della Prev. Soziale,* agosto-septiembre 1981, pág. 476.

Precisamente entendemos que uno de los grandes méritos de Sinzheimer ha sido haber anunciado que la defensa del hombre, por la que tanto luchó, es no sólo necesaria en los Estados dictatoriales, sino también en las modernas democracias, aspecto que en ningún caso se puede olvidar en los momentos actuales de Europa occidental, donde junto a la llamada por Lukacs "explotación absoluta" —identificable, según nos parece, en buena parte, con la dependencia del trabajador estudiada por Sinzheimer— puede darse también la "explotación relativa" —nueva y quizá más perniciosa dependencia— que surge como consecuencia de una elevación del nivel de vida de los obreros[24 bis]. La cuestión la ha formulado claramente Fromm en "Die Revolution der Hoffnung" *(Rororo,* pág. 12), al decir: "¿Tendremos que 'producir' hombres enfermos para tener una economía sana, o podremos emplear nuestros tesoros materiales, nuestros descubrimientos, nuestros computadores, para servir fines humanos? ¿Tendrá el hombre individual que transformarse en algo pasivo y dependiente, si quiere tener organizaciones fuertes y con buen funcionamiento?"

La eterna amenaza de un "aburguesamiento" de la clase obrera, a la que aludieron Berdiaeff, Ragaz y Herzen, sigue estando presente.

¿Trata Sinzheimer en el fondo de implantar en la empresa una democracia a imagen y semejanza de la democracia política?

Parece que, sin eludir este tema, lo desea hacer en una forma especial:

> "El concepto de democracia incluye un doble aspecto. El primero es la libertad; el otro, la comunidad. Pensemos en la democracia política. Tiende, de una parte, a los derechos de libertad frente al poder político y, de otra, a arrancar el poder político de la

---

[24 bis] ABENDROTH, W.: *Entretiens avec Georg Lukacs,* Cahiers libres Maspero, págs. 43 y ss.

mano privada, para transferirlo a una comunidad pública, en que todos los miembros participen...

Si nos referimos a la democracia económica, debemos también tener presentes ambas fuerzas clave. De un lado, lograr dotar al individuo de defensas ante el poder económico y, de otro, hacer que el poder económico no corresponda a personas privadas, sino a una comunidad económica que no ha de coincidir con el Estado...

... No basta que se conceda a la clase obrera derechos de existencia y que se amplíen constantemente, sino que se necesita separar el poder económico de sus beneficiarios privados y su traspaso a una comunidad económica. Sólo si coincide el desarrollo jurídicamente libre del trabajo con el desarrollo jurídico-comunitario de la propiedad, se hará libre el trabajo, es decir, libre de la explotación privada, libre para servir a un todo, libre para un existir humanamente digno" [25].

Pero hoy más que nunca se observa, cuando se rechaza la transposición de las reglas de la democracia política a la empresa, que el "pancivilismo" persiste con toda su fuerza: "Todo cambia —decía recientemente Ardant— cuando el ciudadano *entra en la empresa, firma un contrato* y aparece la dependencia..." [26]. Y ese "pancivilismo" trasciende incluso en algunas de las más recientes sentencias de nuestro Tribunal Constitucional [27].

4.º Por último, entre estas ideas centrales de Sinzheimer en torno al Derecho del Trabajo, destaca de forma sig-

---

[25] *Die Demokratisierung des Arbeitsverhaltnisses,* 1928.

[26] "Introduction au debat", *Droit Social,* mayo 1982, pág. 428.

[27] Véase el reciente y penetrante estudio del profesor DURÁN LÓPEZ: "El régimen legal de la huelga tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981", *R. P. S.,* abril-junio 1982, págs. 42 y ss. El T. C. —señala— recurre a conceptos civiles como la "simulación", inapropiados para comprender y valorar la dinámica de las relaciones colectivas de trabajo.

nificativa el carácter social de este Derecho, para dar paso a lo que repetitivamente califica de "nuevo Derecho Social del Trabajo"[28].

> "El nuevo Derecho del Trabajo o será social o no existirá" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo).*

Esta idea social —que tiene íntimas conexiones con la autonomía de la disciplina— va a configurar su auténtica esencia, que trata de superar precisamente el evidente condicionamiento económico en que se encuentra. Este matiz social ha de dominar sobre la voluntad individual y ha de contribuir a restaurar el equilibrio perdido por el trabajador, basado precisamente en que el hombre se halla siempre en una situación social.

> "Cuando dos hombres establecen una relación económica, ésta depende de la constelación social que se encuentra al producirse, y origina efectos no sólo en la esfera vital de los afectados por esta relación, sino incluso en la esfera vital de aquellos que, como efecto del golpe de mar de la vida social, dependen socialmente de ellos."
>
> "El Derecho del Trabajo debe colocar la voluntad individual al servicio de la voluntad colectiva."
>
> "Partiendo de que todo trabajo humano es una cuestión social y que el trabajador tiene un existir social concreto, se aspira a una forma social de trabajo que domine las esferas colectivo-económicas y en las que las especiales necesidades y aspiraciones de los trabajadores, determinadas por su situación social, puedan encontrar satisfacción" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo).*

Esta versión de Sinzheimer, que insiste en el aspecto social del orden jurídico-laboral, nos pone también de mani-

---

[28] Es interesante compulsar las ideas de Sinzheimer con estudios muy posteriores: LEGA, C.: "Sozialrecht und Arbeitsrecht", en *Recht der Arbeit,* cuaderno 5, mayo de 1959, págs. 161 y ss.

fiesto que no cabe un tratamiento frío de la disciplina, como muchas veces se viene dando, sino que requiere ensamblar la norma jurídica en la norma social y, por tanto, lograr que en la aplicación del Derecho del Trabajo se tengan en cuenta una serie de aspectos reales, desafortunadamente olvidados, sin los que el Derecho del Trabajo se reducirá a un simple cumplimiento de un contrato entre personas hipotéticamente iguales, cuando en realidad las cosas suceden de otra manera bien distinta. Por eso Sinzheimer ha considerado imprescindible estudiar el Derecho del Trabajo de una forma íntimamente unida a la Sociología del Trabajo y a la Sociología del Derecho [29], como al fin hoy se viene haciendo por algunos sectores doctrinales:

"Creemos ser juristas si conocemos el Derecho y le podemos manejar técnicamente. Olvidamos con ello que la aplicación del Derecho es sólo una parte de la actividad jurídica. La parte más amplia e importante es, sin embargo, la comprensión y opinión que nos hagamos del mundo real" [30].

De no producirse así las cosas, se llegará a considerar el Derecho del Trabajo como algo "vil y vergonzoso, de una raza jurídica inferior, un 'Ersatz' de Derecho, como el obrero es un 'Ersatz' de hombre" [31].

¿Cuáles son los resultados de todas estas observaciones, que en gran parte se ven confirmadas cuando se tiene la oportunidad de vivir diariamente el Derecho del Trabajo, en su aplicación práctica, además de considerarle reflexivamente en las bibliotecas?

A nuestro juicio, y deducido del planteamiento de Sinzheimer, podríamos perfilar aquellos resultados en tres conclusiones fundamentales:

---

[29] Pueden verse los estudios de SINZHEIMER: "Über soziologische und dogmatische Methode in der Arbeitsrechtwissenschaft", 1922, y "Die Aufgabe der Rechtssoziologie", 1935, en págs. 33 y 85, tomo II, de *ob. cit.*

[30] FRANZ KLEIN: *Zu seinen 70 Geburtstage,* 1924.

[31] EDELMAN: *Ob. cit.,* pág. 14.

A) Escasa eficacia en muchos casos del Derecho del Trabajo, víctima de la llamada "erosión judicial" [32], obra de juzgadores que no han sabido formativamente superar el paso de la persona al hombre, sin duda, por su profunda, acendrada e inamovible formación civilista:

> "La reforma de la justicia —dijo Sinzheimer— es, en primer lugar, una cuestión de reforma de los jueces" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo)*.

Tal ineficacia ha permitido hablar ya, entre otros autores, a Javillier —cuyo enfoque sociológico del Derecho del Trabajo es notable— de ineficacia legislativa, administrativa y judicial del Derecho del Trabajo [33].

B) Tendencia a privar al Derecho del Trabajo de su carácter protector, expresión que se tiene por algo decimonónico y paternalista (más observable en España como reacción al intervencionismo estatal del régimen político anterior), con la correspondiente exaltación de la autonomía colectiva, cuya eficacia requiere, sin embargo, unos presupuestos mínimos, no siempre fáciles de darse (sindicalismo fuerte, a nivel nacional y hoy, sobre todo, a nivel internacional, etc...).

Sinzheimer, verdadero promotor y artífice de la autonomía colectiva, no se llama a engaño, pese a todo, en este orden de cosas:

---

[32] La expresión es frecuentemente utilizada por LYON-CAEN: "La erosión judicial de todas las reformas legislativas, con la ayuda de todos los artificios del razonamiento jurídico, es el fenómeno mayor del Derecho del Trabajo. La concertación con el patronato y los sindicatos es muy importante y recomendable, pero la concertación con los jueces sería aún más necesaria". *Des Droits "nouveaux"... Ob. cit.*, pág. 475.

[33] "Droit du Travail", *ob. cit.*, págs. 42 y ss. Muy interesante sobre este tema, en relación con el Derecho histórico del Trabajo español, son las reflexiones del profesor PALOMEQUE, en: *Derecho del Trabajo e ideología,* págs. 66 y ss., Akal, Universitaria.

Véase una nueva y reciente versión de la ineficacia, en contra de los criterios de Javillier, en el artículo de DOMINIQUE LARGER: "La conscience commune en droit du travail (encore quelques mots sur l'ineffectivité...)", en especial, págs. 109-112, *Droit Social,* febrero 1983.

"No hay autonomía posible en el Estado sin condiciones y límites. Sólo se puede conceder autonomía en el Estado cuando éste lo permita. Ello vale también para el Derecho del Trabajo autónomo. No podemos basar todo el Derecho del Trabajo en el Derecho del Trabajo autónomo. No podemos, por ejemplo, transferir todo el Derecho del Trabajo estatal a los contratos de tarifa. Quizá hoy las fuerzas sociales puedan mantener el equilibrio. Mañana, sin embargo, pueden ser aplastadas por grupos capitalistas poderosos. ¿Es que puede entregarse el Derecho del Trabajo a tal juego de azar? El Derecho del Trabajo jamás podrá perder determinados preceptos a los que tendrán que ajustarse los contratos de tarifa. Deberá siempre disponer de reglas jurídicas complementarias que se apliquen en caso de que los contratos de tarifa no fijen nada, no existan o no se haya alcanzado un acuerdo de partido."

"Ante estos problemas elementales, toda autonomía carece de sentido" *(El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo).*

No cabe, pues, volver a someter al mundo del trabajo al "libre" contrato de trabajo. Sinzheimer cita oportunamente a Von Gierke, quien se expresa en auténticos términos de Lacordaire:

"Una libertad contractual sin límites se destruye a sí misma. Terrible arma en manos de los fuertes, arma tosca en manos de los débiles, se transforma en simple medio de opresión de los unos por los otros, en explotación desconsiderada de superioridad social y económica" [34].

---

[34] OTTO VON GIERKE: *Bedeutung für das Arbeitsrecht.* 1922. En *Der Wandel im Weltbild des Juristen,* recuerda Sinzheimer unas palabras de Lloyd George, sobre cuya puesta en práctica duda mucho nuestro autor: "El liberalismo —dice Lloyd George— tiene que avanzar en forma audaz en el terreno de la liberación económica. Toda situación económica o social que fuerce a los hombres y mujeres a vivir y trabajar en

Una vez más ha de insistirse en que la distinción entre Derecho del Trabajo y Derecho Civil radica en aceptar o no aquella libertad económica:

> "El Derecho Civil parte de la libre actuación de los individuos y les deja hacer. El Derecho del Trabajo rechaza esta libre actuación individual e intenta someterla a un razonable orden social" *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

El admitir, pues, la eficacia natural de aquellas leyes será un grave peligro, salvo que se parta de una confiada creencia en la bondad natural del hombre.

C) Finalmente, el empeñarse en mantener un Derecho del Trabajo, dominado por el "pancivilismo" y privado, por tanto, del conocimiento de la situación real del hombre, provocará, entre otros, los dos siguientes efectos:

a) una progresiva utilización de la acción directa por parte de los trabajadores, que en muchos casos podrá ser materialmente reprimida, pero que dejará, sin embargo, imborrables residuos intelectuales, difícilmente superables, que crearán dificultades graves en la marcha de las relaciones laborales día a día, y

b) una creciente desconfianza hacia la democracia por parte del mundo del trabajo que ya ha sido apuntada en alguna ocasión: "Desde el punto de vista de la condición obrera, la democracia es una farsa. No valdrá la pena que se luche por ella más que si desciende del cielo de las ideas institucionales, para significar un poder concreto de autodeterminación de los trabajadores en su vida de trabajo, un

---

condiciones que destrocen su energía y alegría vital y condene a hombres, mujeres y niños a vivir en un ambiente dañino para su salud y bienestar, no es más que una tiranía y es misión del liberalismo eliminar esta situación". "Son palabras excelentes —dice Sinzheimer—. Respiran espíritu social. Pero si Lloyd George pretende llegar a ello con los medios del liberalismo, está en un error. Sólo hay un camino para lograr la liberación del hombre. Este camino está en la configuración consciente del proceso de vida social, que hasta ahora la concepción liberal del Derecho ha negado."

poder colectivo sobre la manera de producir y sobre las finalidades de la producción"[35].

El mundo jurídico laboral soñado por Sinzheimer no se ha hecho aún realidad y los progresos en la consideración del hombre como algo distinto de la persona han sido pocos. Sigue existiendo, hoy como ayer, una cierta reticencia a declarar la necesidad absoluta de dar al Derecho del Trabajo una versión social en la forma que propugna Sinzheimer: "En el dominio económico la necesidad de un cambio es aceptada por los patronos... No sucede lo mismo en el terreno social... En el espíritu de muchos patronos, el progreso social puede esperar; debe incluso esperar si se quiere salir en un buen estado de la crisis económica"[36] y es que, pese a todo, debe reconocerse con Sinzheimer que:

> "El Derecho del Trabajo ha elevado el valor de la fuerza del trabajo. Ha hecho subir los costes del trabajo. No entrega al trabajador al destino del acaso, que despreocupe al Derecho..." *(La crisis del Derecho del Trabajo).*

Precisamente por haber logrado todo eso, se siente terriblemente frenado por lo económico. Una vez más nos encontramos ante una nueva y auténtica "desilusión ante el progreso".

Después de estas reflexiones, apoyadas en textos diversos, ¿cuál puede ser el futuro práctico del Derecho del Trabajo? Pensamos, sinceramente, lo siguiente. Una de dos: o el Derecho del Trabajo requiere necesariamente —y ésta es, en el fondo, la tesis de Sinzheimer— prescindir absolutamente de la propiedad privada de los medios de producción, para lograr su plena efectividad, o por el contrario, respetando aquella propiedad, deberá seguir siendo un epígono dócil de las instituciones económicas de cada país y de cada momento.

---

[35] GORZ, A.: *Le socialisme difficile.* Ed. du Seuil, 1967, pág. 32.

[36] MURCIER, J. P.: "La C.F.D.T. et les droits nouveax pour les travailleurs". *Droit Social,* julio-agosto 1982, pág. 531.

Si se parte de la primera tesis, queda por demostrar, según decíamos más arriba, que la terrible dependencia del trabajador vaya a desaparecer tan pronto como se traspase el umbral de la empresa privada y surja esa "puesta a disposición social de la total economía del pueblo". Ello es algo que los hechos no parecen demostrar en los países en que los medios de producción no se encuentran en manos privadas.

Si se parte de la segunda tesis, se llega a la consecuencia de que sólo una versión humana de la economía podría resolver el gran problema planteado por esas oleadas periódicas de paro estructural.

En resumen: para que el Derecho pueda lograr en el campo laboral su objetivo, deseado por todos —que la persona sea considerada como hombre—, parece realmente necesario, tanto en una economía capitalista como socialista, lograr que la diosa Justicia, como algún monumento ha representado bellamente, logre pisar y pisar fuerte sobre sus dos grandes enemigos: el egoísmo y la especulación.

Puede suceder que esto sea una pura fantasía, pero desde luego, mientras no lo deje de ser, nos da la impresión de que el Derecho del Trabajo seguirá siendo también una pura fantasía.

El espíritu individualista del Derecho debe "ceder" ante el espíritu social o, de lo contrario, el Derecho del Trabajo no será más que lo que ha sido hasta ahora: un medio de aplacar el justificado desasosiego de los trabajadores, mientras la economía lo permita...

Sinzheimer ha tenido la suerte de soñar, admirablemente al menos, en un Derecho del Trabajo en que la pieza fundamental debía ser el hombre: "Su libertad y dignidad fueron para el socialista Sinzheimer, como para todo auténtico socialista, el Alfa y Omega de su vida política y espiritual"[37]. ¿Se han hecho realidad estos sueños?

---

[37] OTTO KHAN FREUND. Página 2, tomo I. Prólogo de *ob. cit.*

Lo que se vive en 1983 pone tristemente de manifiesto más bien que continúa el poco aprecio por el hombre, su libertad y su dignidad, pese a los buenos deseos del brillante jurista germano. Sigue preocupando, en el mejor de los casos, la persona, pero se olvida por el propio Derecho del Trabajo al hombre, aunque sea a esta disciplina a la que fundamentalmente corresponde tenerle en cuenta, para equilibrar los efectos desestabilizadores de su situación social y real.

Cuando se considera este estado de cosas, se llega a pensar si no se estarán poniendo excesivas esperanzas en el Derecho como medio de lograr establecer el equilibrio entre unos hombres y otros. ¿Podrá *sólo* el Derecho conseguir tal equilibrio? Esta es la pregunta que el laboralista se llega a hacer, después de años de práctica profesional y estudio doctrinal. "Mientras los hombres no sepan amar, hay que obligarlos", decía en un libro encantador Francesco Carnelutti [38]. El verdadero problema radica en saber si en el mundo de las relaciones laborales, individuales y colectivas, bastará sólo con "obligar" para mejorarlas. Confesar nuestro escepticismo sobre tal posibilidad es el resultado del constante contacto con el mundo de los trabajadores y de los empresarios.

Cuando en 1983 se lee a Sinzheimer y se comprueba su intensa preocupación por el hombre, se adivinan una serie de consecuencias tal vez deseadas por tan ilustre autor. Nos referimos, fundamentalmente, a la probada y persistente incapacidad del Derecho para resolver los problemas derivados de las relaciones industriales. Esa "ley de concretización" del hombre en el Derecho, a la que aludía el profesor alemán, creo que no es excesivamente arriesgado interpretarla, como una norma que exige un tratamiento individualizado del ser humano en el trabajo y en la empresa, para lo que indudablemente se precisa algo más que la pura normativa laboral,

---

[38] *Arte del Derecho.* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 21.

por buena y abundante que ésta sea. Hoy, más que nunca, podría hablarse de la necesidad de una "reconversión" mental, junto a la reconversión industrial. Quizá pueda verse la aparición de tal evolución en la intensa inclinación de algunos países europeos a dar entrada a lo que unos llaman "calidad de vida" y otros "humanización del trabajo", términos que nos hacen recordar el constante clamor de Sinzheimer por dar relevancia a la "Menschentum", a la humanidad [39], porque el "Prinzip des Menschentums", recordado más tarde por Nipperdey, fue una creación de Sinzheimer.

Es evidente que la paz social no puede lograrse sólo por Decretos. El Derecho del Trabajo puede contribuir, sin duda, en una parte, a constituir ese estado de equilibrio al que aludíamos más arriba, pero no lo logrará de forma absoluta mientras la sociedad no se instaure sobre unos valores "metafísicos". Y es que en el fondo, el jurista, el verdadero jurista, tiene que doblegarse en un momento de su vida y reconocer que, como señalaba el propio Carnelutti, "el Derecho es simplemente la armadura del Estado..." "El arco del puente, mientras se construye, necesita de la armadura, que es el Derecho, pero cuando el arco está ya construido, los ladrillos se mantienen unidos en virtud de una fuerza interior", que es la que realmente vincula a los hombres y a la que quizá quisiera referirse Sinzheimer al aludir a ese problemático "todo", en el que los hombres, una vez inmersos sanamente, podrán vivir en un verdadero Derecho, pero no

---

[39] Puede consultarse la reciente obra de MICHELE COLASANTO: *Sul "movimiento" della qualita della vita di lavoro,* FGP, Fondz. Giulio Pastores, 1982. En ella se encontrará un admirable resumen y abundante bibliografía.

En este aspecto, resulta muy interesante por lo "profético" el artículo de GALBRAITH, J. K., en la *Revista de Occidente,* de julio de 1965, titulado: "Economía frente a la calidad de vida", págs. 1 y ss., y en cuanto a estudios jurídico-laborales, dos nos merecen la máxima validez, pese a su brevedad: SÖLLNER, A.: "Betrieb und Menschenwürde", *Recht der Arbeit,* cuaderno 11, 1968, págs. 437 y ss., y ZÖLLNER, W.: "Arbeitsrecht und Menschen gerechte Arbeitsgetlaltung", *Recht der Arbeit,* cuaderno 4, 1973, págs. 212 y ss.

sólo a costa del Derecho. La triste realidad es que al puente humano no se le ha podido hasta ahora quitar su armadura jurídica y por ello necesitamos el Derecho del Trabajo, al que algún día habrá de sustituir la "humanidad".

Quintueles, noviembre de 1983.

EL PERFECCIONAMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO (1922)

Cuando echamos una mirada al movimiento social moderno vemos una diversidad de tendencias fundamentales en su actuar, cuyo conocimiento es necesario al Derecho para su propia clarificación.

El movimiento social ya no es lo que fue en sus comienzos: un movimiento de trabajadores en el sentido restringido de la palabra. El movimiento de los trabajadores se ha hecho un *movimiento de todos los que trabajan.* Trabajadores son cuantas personas prestan un trabajo dependiente. Y se incluyen no sólo los trabajadores manuales o de la industria, sino los empleados, aprendices y funcionarios. Todos ellos comparten el mismo destino social, al depender de un empresario, en virtud de un contrato de trabajo. Esta igualdad contribuye a unir cada vez más a los trabajadores. Frente al capital organizado aparece también el mundo, no menos organizado del trabajo.

En este movimiento amplio y unitario surge el deseo vivo de *participar con sus propias fuerzas en la regulación* de todos los asuntos económicos y sociales, impidiendo que fuerzas ajenas configuren en forma independiente el destino social de sus miembros. El trabajo dependiente organizado desea

no sólo afirmarse frente al empresario, sino ser en el Estado y frente al Estado un actor con propia voluntad. La victoria de la idea sindical es un testimonio de esta tendencia volitiva. Se apoya en el convencimiento de que las relaciones sociales no pueden ser configuradas en la totalidad de sus planes sólo por el Estado, sino directamente por las fuerzas sociales existentes.

Con ello surge un nuevo interés en el centro del acontecer social. La economía de nuestros días es una economía de cosas, nuestra técnica es una técnica de cosas. El hombre, actualmente, es sólo un medio para permitir el perfeccionamiento de un aparato cuyo fin es la producción del mayor número posible de mercancías, sin consideración a la suerte de la mano de obra empleada para conseguirlo. En este aparato, el hombre se ha hecho una simple mercancía. En cambio, el movimiento social coloca en primer plano el interés del trabajo, reivindica exigencias nuevas respecto a la esencia y forma del aparato técnico económico, de manera que la economía no sea *un juego absurdo de las fuerzas naturales, sino una comunidad que sirva humana y razonablemente al hombre como obra estimada y fin absoluto.*

De estas líneas maestras del movimiento social resulta la triple exigencia de un Derecho del Trabajo, unitario, autónomo y social.

I. Derecho unitario

Cuando en el Congreso de Tribunales Industriales y Comerciales Alemanes del año 1913, celebrado en Leipzig, se llevó la petición de un Derecho del Trabajo unitario, el representante de los empleados de comercio manifestó que tal pretensión era inaceptable. Los deseos e intereses especiales de aquellos empleados se consideraban perjudicados. Pidió se continuase con el derecho profesional. Los trabajadores y los empleados se consideraban como algo fundamentalmente diferente.

Hoy apenas se discute sobre el derecho básico de la entonces controvertida petición sobre la creación de un *Derecho del Trabajo unitario.* La Constitución lo ha reconocido en su artículo 157. Un Código de Trabajo debe hacer realidad tal petición, y ya está en preparación. ¿Qué significa un Derecho del Trabajo unitario?

En primer lugar, significa la *autonomía del Derecho del Trabajo.* Al considerar la situación jurídico-laboral de hoy, vemos que las normas de Derecho del Trabajo se hallan dispersas por todos los ámbitos del Derecho. El Código Civil, la Ordenanza Industrial Imperial, la Ley de Navegación, la legislación minera de cada región y otras muchas leyes contienen, mezcladas con normas de otros sectores jurídicos, preceptos jurídico-laborales que carecen de conexión no sólo externa, sino interna. Ello nos hace tomar conciencia del concepto del Derecho del Trabajo unitario. La dispersión real del Derecho del Trabajo en otras ramas jurídicas no corresponde al significado de su objeto. El Derecho del Trabajo no puede ser por más tiempo el apéndice de otros ordenamientos jurídicos que le son completamente extraños. Su misma forma de ser exige un ordenamiento propio. Sólo cuando comprendamos y configuremos el Derecho del Trabajo como algo existente por sí mismo, con su centro de gravedad apoyado en su propia regulación, podremos esperar que las ideas jurídicas que le son propias alcancen pleno desarrollo.

Derecho del Trabajo unitario significa un Derecho total. A menudo se piensa que el Derecho del Trabajo se agota en el contrato de trabajo. El contrato es una parte del Derecho del Trabajo, pero *no* el Derecho del Trabajo. El trabajador tiene una triple relación con el Derecho. Se presenta ante el empresario como parte del contrato de trabajo. Es miembro de la empresa a través de sus asociaciones. Y existe, además, sin ningún tipo de relación laboral, porque tiene la consideración de trabajador en virtud de su situación social en el Estado y especialmente protegido frente a éste, en donde le corresponden derechos y reivindicaciones que a otros profe-

sionales no le son reconocidos. Así, el Derecho del Trabajo se ensambla a la vez en el derecho del contrato de trabajo, en el derecho de las asociaciones obreras y en el derecho profesional del trabajo. El Derecho del Trabajo consta de estas tres ramas jurídicas. Sólo admitiendo su comprensión unitaria y su recíproco influjo se nos clarificará la idea básica en que se apoya el Derecho del Trabajo, y podremos esperar una expansión plena de su contenido interno unitario.

El Derecho unitario del Trabajo es un derecho indivisible. La sistemática jurídica dominante distingue entre Derecho Público y Derecho Privado. También el Derecho del Trabajo tiene partes jurídicas desiguales. Baste con pensar en las normas del Código Civil sobre el contrato de arrendamiento de servicios o en los diversos preceptos de la Ordenanza Industrial Imperial o en la Ordenanza de Seguros Sociales, para reconocer que también en el Derecho del Trabajo existen preceptos de Derecho Público y de Derecho Privado. Será, sin embargo, profundamente erróneo tratar de dividir el Derecho del Trabajo en una parte pública y en otra privada. Es preciso comprender el Derecho del Trabajo en su propia raíz. La raíz del Derecho del Trabajo se halla en la necesidad social de aportación y prestación de trabajo. Un interés comunitario origina el Derecho del Trabajo. Tal interés se manifiesta *unitariamente,* aunque con *medios diversos.* Ya se le deje libre juego a la voluntad individual, ya se la limite. Según eso, se pueden reconocer en el Derecho del Trabajo elementos jurídicos privados y jurídico públicos, pero son sólo manifestaciones de un solo principio de configuración jurídica. La idea social está en ambos y se acomoda a la diversidad histórica. Este precepto de diversidad tiene un significado práctico. No hay en el Derecho del Trabajo ninguna parte reservada al Derecho Privado individual. Todo el Derecho del Trabajo está bajo la influencia del interés comunitario, que hoy se puede manifestar de forma más reducida y mañana más amplia. La idea jurídico-social es inmanente al Derecho del Trabajo y al fundamento de la organización social.

El Derecho del Trabajo es, finalmente, un Derecho común para todos los trabajadores. En esto radica la sustancia práctica del Derecho del Trabajo unitario. Considérese el actual estado de nuestras leyes laborales. Aparece la imagen de una dispersión formal. Piénsese, por ejemplo, en la diversidad de cláusulas de concurrencia para los dependientes de comercio y los técnicos. Piénsese en los altos empleados y los servidores domésticos, ambos deben estar sometidos a las prescripciones del Código Civil sobre el contrato de arrendamiento de servicios. La casualidad histórica y no un espíritu sistemático, la voluntad política del mundo unitario de los trabajadores y no una aspiración real, la conculcación y abandono de especiales intereses jurídico-laborales, frente a intereses jurídico-patrimoniales, son los factores que han creado esta confusión. Nuestro objetivo es desmitificar todo esto, para poner a disposición de los trabajadores un derecho común. Tal comunidad no equivale, sin embargo, a la igualdad de derechos. La comunidad no excluye la diversidad; aunque estemos a favor de dar vida a un Derecho del Trabajo común para todos los trabajadores, debemos hacernos cargo del hecho natural de que dentro de los intereses comunes de los trabajadores hay intereses especiales en sus diferentes grupos individuales. El Derecho deberá tener en cuenta estos intereses especiales dentro del marco del Derecho general. No es una violación del carácter general del Derecho del Trabajo aspirar, por ejemplo, a que los artistas, labradores, servidores domésticos, marinos, en cuanto están sujetos a relaciones especiales en el marco del Derecho general, tengan para ellos también un derecho especial. Lo decisivo es que lo general preceda a lo especial y el derecho especial sólo debe valer en tanto en cuanto sea pedido por el grupo (interiormente). Sólo así podremos eliminar la injusticia de que grupos de trabajadores sean tratados de manera diferente, sin que como, por ejemplo, en materia de la competencia de tribunales laborales exista un fundamento interno para el tratamiento diverso. Con esto debe tenerse muy presente que la generalización del Derecho del Trabajo no sólo debe referirse al derecho *material*, que regula las relaciones jurídi-

cas de los trabajadores, sino que también debe ser válido para las *autoridades* que se encargan de los asuntos laborales. El Derecho del Trabajo unitario comprende también a la autoridad laboral unitaria. El amorfismo del actual tema de autoridades laborales no puede continuar. En torno a esto debe decirse algo. Ello nos aclarará también la configuración de los futuros Tribunales Laborales.

La autoridad laboral unitaria debe surgir de un actuar común en torno a dos tendencias de reforma. De una parte, se trata de la necesidad de una *especialización* en materia laboral de determinados órganos también laborales. Se observa la existencia de excesivas y sobrecargadas autoridades laborales centrales, las autoridades generales de la Administración, autoridades y órganos de la Administración autonómica. Estas autoridades centrales tienen hoy que llevar a cabo su función laboral en asuntos profundamente diversos. Piénsese, por ejemplo, en la exención de normas de aplicación para las leyes protectoras del trabajo y en las concesiones y limitaciones que en cada caso concreto se producen. Ello se corresponde con la necesidad de una más elevada objetividad y celeridad, si intentamos crear para estos temas específicos de la autoridad central *especiales* autoridades laborales. De otra parte, se trata de una *generalización* de determinadas funciones de la autoridad para los asuntos laborales. Padecemos de un paroxismo de creación de nuevos empleos. Apenas surge una nueva función se reivindica un nuevo empleo público. Y junto a ellos quedan los viejos empleos. Entre los viejos y los jóvenes no existe la menor relación interna, ninguna acomodación, ningún espíritu común y la mayor parte de las veces sólo se produce particularismo de competencias y falta de ayuda mutua. Inmensos como la masa de las normas laborales, son también los órganos públicos competentes para cuestiones laborales. Junto a los referidos a seguros, documentación laboral, Inspección industrial, Tribunales comerciales e industriales, surgen las comisiones de arbitraje, los comisarios de desmovilización, comisiones técnicas, comisiones especiales de arbitraje, etc... Esto no

puede seguir de esta forma y debe ponerse fin a esta situación. Así como el Juzgado municipal es la síntesis de diversas funciones de su autoridad jurisprudencial, ejecutiva y jurídico-administrativa (jurisdicción voluntaria), así puede también lograrse que una autoridad laboral interna, por medio de una economía más inteligente de fuerzas y medios, reúna en sí todas las funciones que existan o puedan existir, en lo sucesivo, en materias laborales. Las nuevas funciones no deben originar nuevos empleos, sino, a lo más, nuevas secciones en un servicio común.

Una organización tal que comprendiese en sí todas las funciones de matiz laboral deberá naturalmente contar con la potenciación de toda la actual administración social, permitiendo que en ella se manifiesten contrapuestos intereses de trabajadores y empresas, estableciendo el contacto, por especiales representantes paritarios, con las organizaciones fundamentales de empresarios y trabajadores. Tal hecho permitirá no sólo aumentar la eficacia de las autoridades laborales, ahorrar costos y fuerzas, producir claridad y transparencia en el sistema de autoridad laboral, sino, sobre todo, podrá tener un carácter popular.

Que los problemas de organización no carecen de dificultades lo prueba la importante cuestión en torno a los Tribunales laborales. La pieza más importante de la reforma acometida en el Derecho del Trabajo es la de los Tribunales laborales. El Tribunal laboral permite que la reforma jurídica sea efectiva. El mejor Derecho del Trabajo se reducirá a papel mojado si no se puede hacer efectivo ante los Tribunales. La prueba de bondad de un Derecho no está en su contenido y formulación, sino en su posibilidad de ejecución. El hecho de que, como sucede hoy, los Tribunales industriales y comerciales sean sólo competentes para una parte relativamente pequeña de los trabajadores, es insostenible. Todos los trabajadores, sin excepción, necesitan del Tribunal laboral, con su composición y procedimientos especiales. Pues para todos los trabajadores las demandas de su contrato de trabajo son de tal naturaleza, que de su cumplimiento de-

pende, como regla general, su supervivencia económica. Esta singularidad del contrato de trabajo justifica ya de por sí los especiales Tribunales laborales. Que tales Tribunales deben crearse para todos los trabajadores, no debe discutirse. Pero lo que sí es discutible es su forma de creación y las bases de su eficacia. El objeto de la controversia se ha simplificado a un punto, como lo prueba la reunión de juristas de Bamberg, donde casi hubo acuerdo total. *La vieja reivindicación de integrar los Tribunales laborales en los Tribunales ordinarios, tales como son hoy, está superada.* Incluso los que aún hoy mantienen tal criterio, lo hacen sometiéndolo a condiciones. Tales condiciones consisten en que los Tribunales laborales se incluyan en los Tribunales ordinarios, pero con todas las reservas que poseen los Tribunales comerciales e industriales: asesores elegidos por los trabajadores y empresarios, procedimiento barato y rápido, y también seguridades para la formación y nombramiento de los Presidentes de los Tribunales laborales, reservas especiales sin las que no cabe la inclusión en los Tribunales ordinarios. En estas circunstancias, la vieja discusión se reduce a plantearse si los Tribunales laborales deben ser incluidos en los Tribunales ordinarios, con aquellas reservas, o si deben incorporarse a una autoridad laboral unitaria. Sin embargo, está reconocido prácticamente por todos, en consideración a los costes comunitarios, que los Tribunales laborales no pueden subsistir a base de que sencillamente se extienda la competencia de los actuales Tribunales industriales y comerciales a todos los trabajadores.

Dada esta alternativa la vieja discusión pierde acritud. No desconozco lo favorable que sería para la jurisdicción el que en el viejo edificio de la jurisdicción ordinaria fuese instalada la joven y fresca planta del Tribunal laboral, manteniendo todas sus ventajas para los trabajadores. Sin embargo, la reforma de la justicia es, en primer lugar, una cuestión de reforma de los jueces. ¿Cómo se logrará que el pueblo alemán actual llegue a la comprensión de la vida social no sólo como algo compuesto de formalismos, sino del espíritu lleno de justicia de la personalidad de los jueces? La respuesta a esta

pregunta depende del cometido que se otorgue a los jueces. ¡Con el cometido entraría una nueva vida en ellos, se requeriría un nuevo cambio en la formación y lo que en gran parte no se da hoy, se iniciaría un auténtico contacto con la vida y forma de pensar de los trabajadores!

Pese a ello, creo que el camino correcto es el de la incorporación del Tribunal en una autoridad laboral uniforme. Aquí existe la atmósfera que necesita una jurisdicción social. Aquí existen conocimientos y experiencias sin los que la realidad de esta jurisdicción no podría ser tratada con provecho, aquí se da la íntima conexión entre administración, formación jurídica y jurisdicción, que para la interpretación del Derecho es tan importante. Hay una objeción formal, consistente en que la jurisdicción y la administración no pueden fundirse en una misma autoridad. Prescindiendo de que con las nuevas facultades añadidas a los jueces, y en forma especial por el tratamiento a nivel administrativo de muchos temas jurídicos, como el arrendamiento, pudiera ser ya claro, según lo prueba el caso de los Juzgados Municipales, que una unión exterior de Jurisdicción y Administración no dañaría en manera alguna a la Jurisdicción. La independencia de la actividad judicial puede asegurarse tanto a través de una autoridad laboral unitaria como fuera de ella.

II. Derecho del Trabajo autónomo

El poderoso desarrollo de las fuerzas sociales que llevan dentro de sí una voluntad organizativa, animadas de espíritu de libertad, sentimiento de independencia y conciencia de su propio valer, nos lleva a la relación del Estado con las fuerzas sociales. Estas conducen a nuevos modos para la formación de la voluntad general en el Derecho y en el Estado. Las fuerzas sociales no se sienten ya como átomos, que vayan a ser dominados por la Ley y por la Administración. Desean libertad para constituirse, participación también en la actividad estatal, fuera de la legislación y suplantación de las deci-

siones estatales por las decisiones propias. Es el impulso incontenible hacia la *autonomía* que encontramos ya en el Derecho del Trabajo.

La autonomía se muestra, en primer lugar, fuera de la acción estatal, en el actuar libremente organizado de las fuerzas sociales. Su expresión se ve en los contratos de tarifa y en los acuerdos de empresa. Ambos son fuentes de derecho. Ambos aportan un derecho objetivo para la profesión y para la empresa, la ley retrocede ampliamente ante la autodeterminación. Los sectores participantes crean su derecho propio.

La autonomía se manifiesta, además, dentro de la propia actividad estatal. Jurisdicción y Administración pierden su carácter totalitario estatal. Por supuesto que sigue siendo actividad estatal, pero viene codeterminada por los representantes de las fuerzas sociales. El cuidado de las funciones estatales es confiado, aunque bajo la dirección estatal, a los propios sectores profesionales interesados. En base a estas premisas surgen los Tribunales comerciales e industriales y, en medida ascendente, todas las organizaciones sociopolíticas.

Finalmente, la autonomía penetra en el marco de la actividad estatal. Esto se produce cuando el Estado, para el cumplimiento de fines jurídico laborales, transfiere en ciertos aspectos poder reglamentario a los titulares de los sectores autónomos dentro o fuera de la actividad estatal. Así, por ejemplo, está previsto en el artículo 165 de la Constitución que el Estado puede transferir facultades reglamentarias a los Consejos creados por él. El Estado puede limitarse a la transferencia de sólo una parte de tal poder a los sujetos autónomos. Sucede ello cuando el Estado confiere la fijación de contenidos jurídicos a la acción autónoma, pero se reserva su elevación a obligación jurídica, esto es, se reserva la sanción. Las nuevas leyes laborales han creado por esta forma de configurarse el derecho, el instituto de la declaración de obligatoriedad. Su esencia consiste en que a un contenido jurídico fijado por el titular autónomo se le atribuye, por orden estatal, validez jurídica.

Nadie puede negar las ventajas de la autonomía. El Estado es aligerado de su carga. La formación jurídica se hace más móvil y flexible. El camino a recorrer entre la necesidad y la regulación jurídica deviene más corto. No se requiere ya ese rodeo en torno al Estado que permite también crear normas. Con este camino directo se aumenta la capacidad de expresión del Derecho. Penetra más íntimamente en las relaciones humano-vitales que se captan, menos en sus formas abstractas, que en su concreta diversidad. Y lo que vale para la formación del Derecho vale también para la Administración y la Jurisdicción. Sobre todo, la autonomía coloca a las fuentes vivas más cerca de la pura y reflejada actividad estatal. Por eso debe ser perfeccionado el Derecho del Trabajo autónomo: tiene que ocupar un primer rango en la futura legislación laboral.

La cuestión adquiere primeramente un significado especial para los *contratos de tarifa.* La obligatoriedad de las normas tarifarias es asegurada en todos los sentidos y su importancia en la empresa radica no sólo, como hasta ahora, en limitarse al trabajo organizado, sino que también, bajo determinados supuestos, se extiende a todos los trabajadores de empresas sometidas al contrato de tarifa. El principio de libre desarrollo tarifario debe mantenerse. Ello no recomienda crear artificiales organizaciones forzosas para la conclusión de contratos de tarifa. Lo fructífero del contrato de tarifa radica en su liberación de toda atadura burocrática. Lo que no excluye que las normas creadas para sus miembros, por el contrato de tarifa, puedan ser extendidas por la declaración de obligatoriedad a los que no sean miembros de aquél, tan pronto como ésta haya alcanzado significado preponderante en la profesión. Esta declaración de obligatoriedad tiene valor, aunque la legislación ponga su mano respectiva en los detalles, frente a la situación hasta ahora inexistente. Sin embargo, quedan en este asunto muchos puntos litigiosos, por ejemplo, los problemas de la fecha y concurrencia de varios contratos de tarifa, que tienen que ser resueltos legislativamente. En estas cuestiones parece recomendable transferir la

facultad de declaración de obligatoriedad a una autoridad central más elevada y apolítica; es decir, el Tribunal Laboral del Imperio. Merece la pena reflexionar sobre una amplia extensión de esta facultad. Se puede pensar también en someter en determinadas circunstancias a la declaración de obligatoriedad no sólo las normas tarifarias, sino las normas económicas de las comunidades de los trabajadores. Se creará con ello un ágil y móvil factor para el progreso de las organizaciones económicas autónomas.

Con especial atención debe aceptarse la futura legislación laboral sobre organización de los *acuerdos de empresa.* Se trata de una planta inmadura que necesita muchos cuidados para que el embrión que encierra se pueda desarrollar. Las leyes existentes han descuidado la creación de un derecho uniforme y bien meditado sobre los acuerdos de empresa, como ha sucedido, al menos en parte, con el contrato de tarifa.

Con el Decreto de 23 de diciembre de 1918, según el vigente derecho, debe distinguirse el acuerdo de empresa donde no exista representación de empresa, y el acuerdo en empresas con representación. El acuerdo de empresa que tiene representación carece, pese a varias prescripciones a él referidas, de ordenación tipificada y terminada. Sólo hay una detallada regulación para la ordenación del trabajo en sentido estricto. Cuando prescribe un contenido obligatorio debe ser acordado para varias empresas, y en caso de falta de acuerdo decide con carácter vinculante la comisión arbitral. Esta regulación no se aplica de ninguna forma a los demás acuerdos de empresa que cita la ley de consejos de empresa, en especial las normas de servicios, acuerdos laborales y salariales (art. 78.2 de la Ley de Consejos de Empresa) y las instrucciones para la contratación de trabajadores. Todos estos acuerdos pueden, pero no tienen por qué ser incluidos. Una decisión vinculante de la Comisión de arbitraje se produce en el caso de falta de acuerdo, salvo las instrucciones de servicio. Para ellas cabe, a lo más, tener en cuenta la discutida declaración de obligatoriedad del artículo 28 de la Orde-

nanza de 12 de diciembre de 1920, con base en el fallo arbitral. De aquí que en todos los casos, incluso en el de la ordenanza del trabajo, la eficacia jurídica no esté regulada. ¿Son los acuerdos obligatorios como los contratos de tarifa o no? De la Ordenanza de Trabajo podrá inferirse, según el artículo 13 de la Ordenanza Industrial, una respuesta en el sentido de la no obligatoriedad. En los demás casos, la Ley guarda absoluto silencio. La ley debe configurar en cuanto sea posible los acuerdos de empresa como un instituto jurídico unitario de la creación jurídica autónoma, por parte de la empresa. Tiene que fijar, bajo ciertos supuestos, la obligación de concluir acuerdos de empresa, determinar los puntos en que una regulación sea necesaria, dar a la comisión de arbitraje facultades decisorias en caso de desacuerdo y señalar sus efectos jurídicos en el sentido de la obligatoriedad en forma análoga a la eficacia tarifaria.

También debe impulsarse la posibilidad de transferir el poder autónomo reglamentario del Estado a cuerpos autónomos. El artículo 165 de la Constitución permite la creación de Consejos. Su esencia consiste en que para la defensa de asuntos económicos y político-sociales se crearán órganos especiales en los que personal en la actividad a desarrollar actuará por sí mismo. Esta administración autónoma sólo puede ser eficaz si sus órganos disponen de la facultad de regular autónomamente determinados asuntos comunes. El camino para lograrlo es que el Estado les dote de poder reglamentario. La Administración territorial autónoma en departamentos, provincias, etc..., no puede existir sin tal poder reglamentario. La Administración autónoma funcional, que se manifiesta en los Consejos, necesita igualmente de ello para la defensa de asuntos comunitarios. Hasta ahora la constitución de Consejos se halla sólo en el proyecto programático del artículo 165, excluidos los consejos de empresa y los consejos nacionales de economía. Los consejos de economía de distrito faltan aún. Debe considerarse la cuestión de la configuración definitiva de los órganos de los consejos, de sus facultades, si se deben transferir también a ellos las facultades de

reglamentación en materia jurídico-laboral. La ventaja de una regulación de este tipo radicaría en que se evitarían muchos rodeos hasta la puesta en vigor de un reglamento por las autoridades estatales, a la vez que desarrollaría positivamente el sentido de la responsabilidad en los distintos afectados. Que existen dudas sobre todo esto, me consta: surgen de la composición paritaria de los Consejos. ¿Qué pasará si los diversos grupos no se ponen de acuerdo? Siempre podrá pensarse, para este caso, en la mediación de la autoridad estatal. De la misma forma podría pensarse si no sería mejor la transferencia de tales facultades para fines laborales a la autoridad laboral unitaria, cuya esencia se ha indicado en líneas generales, en donde no se da una actuación paritaria, sino en los que un presidente está en situación de defender los intereses estatales. En todo caso, debe tenerse presente que una gran parte del poder reglamentario estatal en materia laboral puede ser transferido a los cuerpos autónomos. La dispersión actual del tema reglamentario, su burocratización, su evaporación en los asuntos generales administrativos, es difícilmente tolerable. Necesitamos para el poder reglamentario en materia laboral rasgos sencillos que se abarquen fácilmente y titulares que puedan trabajar con energía e interés en las materias jurídico-laborales. En cualquier caso, no debemos olvidar una cosa: el estado medieval sucumbió como resultado del autoritatismo de su especial estructura. La aportación de los nuevos tiempos es el Estado libre y autónomo que reivindica le correponda a él la regulación más elevada de las fuerzas sociales, para no desmoronarse y ser gobernado exclusivamente por sus particulares intereses. Retener estas ideas del Estado es hoy más apremiante que nunca. Lo necesitamos para poder conciliar la lucha anárquica de los poderes sociales organizados y para que, frente a la sociedad, surja la comunidad. Necesitamos además el Estado, porque para la moderación de los intereses sociales no sólo es necesario tener en cuenta los intereses económicos, sino también cuestiones políticas y culturales, que sólo podrán ser decididas por una instancia general. *Por ello, no hay autonomía posible en el Estado sin condiciones y límites.* Sólo se puede con-

ceder autonomía en el Estado en tanto en cuanto éste lo permita. Ello vale también para el Derecho del Trabajo autónomo. No podemos basar el Derecho del Trabajo en el Derecho del Trabajo autónomo. No podemos, por ejemplo, transferir todo el Derecho del Trabajo estatal a los contratos de tarifa. Quizá hoy las fuerzas sociales puedan mantener el equilibrio. Mañana, sin embargo, pudiera ser aplastado por grupos capitalistas superpoderosos. ¿Puede entregarse el Derecho del Trabajo a tal juego de azar? El Derecho del Trabajo jamás podrá perder determinados preceptos a los que también tendrán que ajustarse los contratos de tarifa. Deberá disponer siempre también de reglas jurídicas complementarias, que se apliquen en los casos que los contratos de tarifa no fijen nada, o no existan, o no se alcance un acuerdo de partida. Ante estos problemas elementales, toda autonomía carece de sentido.

III. El Derecho Social del Trabajo

El pensamiento social en Derecho pretende llegar a una nueva noción de las relaciones humanas, que debe hacerse realidad mediante una nueva configuración de sus formas jurídicas.

La concepción universal dominante en lo jurídico ve al hombre desligado de su condición social, bajo el abstracto concepto de persona. Esta persona tiene voluntad, pero no situación social. Sus relaciones con otras personas son en tanto en cuanto no se tome en consideración su posición jurídico pública, fundamentalmente, relaciones privadas, que se han pensado como para ser de aplicación fuera de una comunidad humana. En la realidad hay, sin embargo, sólo hombres que se distinguen unos de otros por los medios sociales de que disponen. La igualdad de las personas es una creación conceptual, no una manifestación real. Lo mismo podría decirse de las relaciones mutuas entre los hombres. Cuando el Derecho les confiere carácter privado se tiene que

admitir también que esto ocurre en base a una abstracción. Se hace abstracción de todos los condicionamientos y efectos sociales, y de todos los intercambios humanos individuales. Cuando dos hombres establecen una relación económica, ésta depende de la constelación social que encuentra al producirse y origina efectos no sólo en la esfera vital de los afectados por esta relación, sino incluso en la esfera vital de aquellos que, como efecto del golpe de mar de la vida social, dependen socialmente de ellos. Lo colectivo social impulsa el hacer individual y determina su forma y contenido. Lo colectivo social absorbe el hacer individual, determina consecuencias y efectos. Debemos volver a introducir en la concepción jurídica del mundo la contemplación de la materia social, es decir, formular lo real, no realizar formas. Debemos ver en las personas hombres que establecen relaciones funcionales al llevar a cabo relaciones jurídicas.

Sólo así podremos llegar a los principios de una modelación jurídica que haga desaparecer las tirantes relaciones entre el Derecho y la realidad. El espíritu individualista en Derecho debe ceder ante el espíritu social. Este último pide una valoración hecha en una doble forma: de una parte, el hombre necesita compensar mediante el Derecho su situación social. Las fuerzas que le faltan como consecuencia de esa situación deben ser aportadas por la comunidad. En este sentido, el Derecho sirve a la libertad humana, abre el camino a la autodeterminación que hoy el individuo tiene formal pero no realmente, lleva a los derechos sociales de los individuos. De otra parte, las relaciones sociales necesitan la plena integración en un ente social. La vida social no debe ser una suma de explosiones, sino un razonable acontecer. Para que esto suceda, el Derecho debe colocar la voluntad individual al servicio de una voluntad colectiva. Las funciones de los entes privados deben hacerse funciones de órganos. Para ello se precisa la construcción de una estructura supraindividual, en el ámbito que hasta ahora estaba reservado a las voluntades privadas y egoístas. En este sentido, el Derecho social construye nuevas bóvedas sobre los individuos, deja libre el

camino por medio de la autodeterminación, conduce a un derecho social que se esfuerza por superar el choque de las fuerzas sociales en un Derecho de una nueva comunidad.

Si trasladamos estos puntos de vista al Derecho del Trabajo, reconoceremos las nuevas líneas fundamentales del que llamamos nuevo Derecho Social del Trabajo. Partiendo de la concepción de que todo trabajo humano es una cuestión social, y que el trabajador tiene un existir social concreto, se aspira a una forma social de trabajo que domine las esferas colectivo-económicas, y en que las especiales necesidades y aspiraciones de los trabajadores, determinadas por su situación social, puedan encontrar satisfacción.

Tenemos, pues, ante nosotros las piezas para la construcción de la esfera colectivo-económica que ha de superar a las economías individuales. Se desarrollará por la cooperación de fuerzas sociales y estatales. Contratos de tarifa y comunidades de trabajo, cuerpos de administración económico autónomos y órganos de Consejos, todos siguen una tendencia. Por encima del dominio privado de los medios económicos y fábricas, surge un nuevo derecho colectivo al que se transfiere, en medida creciente, el derecho de dominio económico para la administración a través de sus órganos. Sobreviene, pues, en el ámbito económico, un desarrollo que en el ámbito político está terminado. También el dominio político era antes un dominio privado, dominio para el propio Derecho, función, en una palabra, de la propiedad. El desarrollo estatal ha detenido este poder privado y en su lugar ha introducido en el Estado una voluntad general personificada. En la medida en que la actividad económica individual se reconoce como un asunto concerniente a todos los hombres y se admite su sostenimiento económico como un interés colectivo, el hacer económico del hombre se hará función de una colectividad. El caos económico del tiempo presente permite cada vez más que esta concepción se haga un bien común de la humanidad pensante. Nos muestra no sólo la inseparable conexión de las economías de los individuos, sino también de las economía individuales en el pueblo. Quién y cómo se

administra no es sólo cuestión privada, sino de todos. Un Derecho Social del Trabajo urge la formación de esta voluntad colectiva en la economía, a través del salario. Su mundo no termina en la relación de trabajo. Su interés se dirige también hacia la productividad social del trabajo, hacia la cantidad, forma y empleo del producto del trabajo, y de los medios para su fabricación: el trabajador quiere que su trabajo tenga un sentido social. De aquí que corresponda también al Derecho del Trabajo determinar la forma en que se disponga de los instrumentos y del producto del trabajo. El Derecho del Trabajo actual conoce fundamentalmente el derecho privado de disposición bajo la forma de propiedad. El Derecho Social del Trabajo aspira a lograr, en forma nueva, la puesta a disposición social de la total economía del pueblo, a través de un derecho colectivo para ambas cosas.

Junto a este Derecho Social del Trabajo se manifiesta el derecho social del trabajador en un nuevo derecho de *los hombres y de los compañeros*. Une de forma directa e inalienable esferas de vida social con la persona del trabajador y ensancha con ello su personalidad con el reconocimiento de poder concreto e igualdad de derechos económicos por encima de la pura subjetividad del Derecho y de la ciudadanía. Se dispone ya del germen de este derecho, necesitándose sólo, para hacerle madurar, un consciente perfeccionamiento.

El derecho humano del trabajador le entiende como un ser que existe como individuo. Su misión es asegurar su existencia corporal y moral, por la unión inseparable del medio social con su persona. Para ello el Derecho da normas, prohíbe la intromisión en determinados bienes esenciales del trabajador, o le atribuye ciertos bienes, como, por ejemplo, la prohibición de compensación contra derechos sociales salariales inembargables, o derechos de seguridad social de diversas modalidades. Los derechos positivos y negativos así creados no presuponen necesariamente una relación de trabajo, si bien en la mayoría de los casos tienen su fundamento en ella como los derechos en materia de protección del trabajador. Pero también pueden tener su raíz en la situación profe-

sional del trabajador y la afectan, aunque no exista ninguna relación de trabajo, como los citados derechos de seguridad, previsión del trabajo, protección en caso de paro, etc... Estos derechos sociales no se dirigen sólo contra el empresario, sino también contra el Estado u otras corporaciones públicas. Se observa en la historia un lento pero constante desarrollo de este derecho humano. Debe continuar necesariamente a medida que se desarrolla la conciencia de la dignidad humana, de la gran masa del pueblo, y con ello se destruirá el carácter del trabajo como mercancía. Parece que una misión esencial de nuestro tiempo es la realización del *Derecho del Trabajo* por la combinación de los elementos jurídicos existentes de la protección contra el despido, distribución del trabajo, atenciones a los parados, creación de empleo, seguro de paro, certificado de trabajo, disposiciones complementarias en caso de reducción de la capacidad laboral.

El derecho de participación del trabajador le acoge como miembro de agrupaciones económicas colectivas, de que hablamos. Le asegura, en primer término, un nuevo actuar social. Hasta ahora el empresario era el único titular económico, y la legitimación jurídica para su dirección económica era la propiedad de los medios de producción. Esta exclusiva situación del empresario y el dominio de la propiedad se ha resentido. Consejos de empresas, colectividades de trabajo, entidades de administración autónoma permiten, más o menos, una participación de los trabajadores en la configuración de la economía. Así el nuevo Derecho del Trabajo ha hecho que el trabajo sea fuente de nuevas facultades que penetran en la propiedad y que se extienden más allá del marco de la relación de trabajo. Pero esto no acaba aquí. La voluntad económica colectiva que el Derecho Social del Trabajo en que pensamos ha construido se basa no sólo en la comunidad de administración, sino también en la comunidad de bienes. Un Derecho Social del Trabajo no está de acuerdo ya exclusivamente con la forma hoy dominante jurídico individual de apropiación del producto del trabajo, reivindica además un derecho económico colectivo que permita participar en el

producto del trabajo. El derecho de participación del trabajador en un derecho social del trabajo, cuando haya alcanzado la madurez, no se limitará, por tanto, a una participación en la voluntad colectiva. Alcanzará pleno desarrollo con una real participación en el bien colectivo del trabajo del pueblo. La prestación social del trabajo será correspondida con una contraprestación social. Así el Derecho del Trabajo anuncia su especial participación en las formas de socialización de la economía. Solicita no sólo una participación del trabajador en el producto del trabajo a nivel de participación constitucional, sino a nivel material. Este derecho de participación en el producto social del trabajo no tiene nada que ver con la participación en las ganancias y en el capital de la empresa. Una tal modalidad de participación en la limitada colectividad de la empresa individual supone el desarrollo de una voluntad económica colectiva del pueblo. La voluntad colectiva aspira a lograr una forma colectiva sobre la empresa. Pero toda colectividad en la empresa fortalece la propia voluntad de dominación privada.

Con esto hemos intentado aclarar el camino que nos muestra el pensamiento social del Derecho del Trabajo. Todavía no podemos ver todas las vueltas y revueltas del camino, pues todo está en los comienzos y en período de formación y habrán de ser movidas duras rocas durante la marcha. Pero para que podamos andar una parte del oscuro camino futuro, un astro nos debe iluminar. El nos protegerá de permanecer parados y de andar errantes. Pues en las ideas sociales las viejas ideas culturales alumbran las nuevas zonas que desde siempre acompañan a la historia de la humanidad y que la han formado: la idea de comunidad y de personalidad.

Nos hallamos ante la creación de un nuevo Código del Trabajo. Sólo podrá tener éxito si la idea social está viva en él. El nuevo Derecho del Trabajo o será social o no existirá.

LA ESENCIA
DEL DERECHO DEL TRABAJO
(1927)

Mi objetivo es exponer, antes de las intervenciones individuales que constan en el orden del día de esta reunión, una introducción que presente el espíritu y los problemas fundamentales del Derecho del Trabajo y de su ciencia. Tal introducción es necesaria para conocer los puntos históricos generales que para el tratamiento de los problemas jurídico-laborales son determinantes.

I. Lo que surge en primer lugar es la pregunta siguiente: ¿Qué es el Derecho del Trabajo?

Entendemos por Derecho del Trabajo el derecho *unitario* que regula las relaciones de los trabajadores asalariados. Observemos en detalle lo que esta afirmación significa. Luego pasaremos a tratar del contenido interno del Derecho del Trabajo.

1.º El Derecho del Trabajo es, en primer lugar, un derecho unitario. Comprende Derecho Privado y Derecho Público. Ambas partes no se pueden separar en esta disciplina, porque las dos están enlazadas interiormente. En ello se expresa su doble carácter. El Derecho del Trabajo no se refiere sólo al interés privado, que afecte a los individuos. El Derecho del Trabajo se relaciona especialmente con intereses pú-

blicos que conciernen a la colectividad. Dado que regula la fuerza laboral del pueblo, no sólo interesa a empresarios y trabajadores. La fuerza laboral de la gran masa del pueblo es la fuerza popular. Lo que ocurra a tal fuerza es algo que debe preocupar a todo el pueblo y al Estado, que no es otra cosa que la organización del pueblo. Tal organización, que no sólo mira al presente, sino al futuro, tiene que exteriorizarse en leyes que impidan que el más alto bien del pueblo sea explotado. Antes se venía separando, en el Derecho del Trabajo, lo público y lo privado. El Derecho del Trabajo era, de un lado, un capítulo del derecho de obligaciones. De otro, una parte del Derecho Administrativo. Hoy se reconoce que el Derecho del Trabajo constituye un ordenamiento jurídico en sí, cuyas normas no están dispersas en las diversas ramas del Derecho Civil y del Derecho Público, sino que tiene sus propios fundamentos. El Derecho del Trabajo no es ya, ante todo, un apéndice del derecho patrimonial. El Derecho del Trabajo se ha constituido ya como un Derecho propio y autónomo que tiene sus estructuras y principios característicos. Así el Derecho del Trabajo abre una brecha en el sistema de Derecho tradicional, al eliminar la desunión entre Derecho público y Derecho privado y, junto al ordenamiento jurídico de las cosas, introduce un ordenamiento jurídico de las personas en el conjunto del Derecho.

2.º El Derecho del Trabajo regula las relaciones de los *trabajadores asalariados*. No se identifica con un derecho del trabajo. Es más limitado. Esta disciplina sólo tiene que ver con el Derecho del Trabajo, en tanto en cuanto se refiere al derecho de los trabajadores, es decir, de las personas que prestan trabajo dependiente. El Derecho del Trabajo tampoco es igual que el derecho de los trabajadores. Es más. Los trabajadores no son sólo los que lleva a cabo una labor manual. Lo son también los empleados, los aprendices y funcionarios. Todas estas personas prestan trabajo dependiente. Ello vale especialmente para los funcionarios.

Cuando para ellos surgen relaciones especiales, su Derecho se enraíza en el Derecho del Trabajo. Con ello éste se

aleja de su punto de origen histórico, que fue determinante para su desarrollo. El Derecho del Trabajo nació del gran movimiento de los trabajadores, que en un principio consistió en un movimiento de obreros manuales o de la industria. Las fuerzas que hoy están detrás del Derecho del Trabajo son mucho más amplias que las que al principio afluyeron a él. El frente del Derecho del Trabajo es el frente de todo el pueblo trabajador, es decir, de la gran masa que encuentra y busca su existencia en la utilización de su fuerza laboral. Desde entonces, el trabajo dependiente es una profesión vital; desde entonces el ser oficial no es un paso para llegar a maestro autónomo; desde entonces el contrato de trabajo ha llegado a ser, para millones de nuestros compañeros, el único título de garantía personal, del que depende su existencia durante el transcurso de toda su vida; desde entonces el Derecho del Trabajo es lo real, la raíz del derecho popular de la existencia humana. En este sentido cabe decir que la creación de un Derecho del Trabajo unitario se constituye como uno de los más grandes objetivos de la legislación, cuyo destino es ser aplicable a todos los trabajadores.

3.º El Derecho del Trabajo regula todas las relaciones de los trabajadores. Cuando antes se hablaba de Derecho del Trabajo, se pensaba en forma exclusiva en el contrato de trabajo. Incluso hoy persiste todavía esta tendencia en gran parte de nuestra literatura científica, para la que la columna fundamental del Derecho del Trabajo es el contrato. Pero el contrato es una de las relaciones que regula el Derecho del Trabajo. Nuestro Derecho, en una palabra, no regula sólo relaciones contractuales. Cuando hablamos de las relaciones reguladas por el Derecho del Trabajo, debemos ver al trabajador en un doble aspecto. El primero viene del hecho de hallarse en relación con el empresario. El segundo por pertenecer a una clase. Por el simple hecho de pertenecer a una clase, se puede ser ya trabajador, aunque no se tenga relación alguna con un empresario. Así, el trabajador en paro, el minero inválido, son trabajadores, aunque en ellos no se dé una prestación de trabajo dependiente. Por esto el Derecho del

Trabajo no sólo regula aquellas relaciones que se dan entre trabajador y empresario. El Derecho del Trabajo debe también contemplar aquellas relaciones que se siguen de que el trabajador sea un miembro de una determinada clase, que tiene necesidades concretas, cuya satisfacción elemental es objeto de un Derecho Social, que no sólo nace de la noción abstracta de "persona", sino de la aparición concreta del hombre necesitado. Por ello el derecho relativo al empleo y a la seguridad social, como el derecho contractual del trabajo, constituyen el Derecho del Trabajo. De otra parte, el contrato de trabajo no agota de ninguna manera las relaciones entre el trabajador y el empresario. El movimiento social ha despertado en la clase trabajadora el impulso de no ser sólo un objeto, sino más bien un sujeto de la economía. La economía se concibe como una síntesis de todas las fuerzas que actúan en ella. Y tales fuerzas no son sólo las del capital, sino también las del trabajo. En tanto exista capital privado, los detentadores de la economía serán no sólo los propietarios del capital, sino los trabajadores. De esta forma, éstos no son sólo servidores de la empresa capitalista. Son también copartícipes con respecto a la ejecución del poder de disposición económico. De ahí ha surgido la idea de estatuto del trabajo, es decir, aquel ordenamiento que convoca a los trabajadores, ya por ley o por acuerdo, para ejercer la disposición de determinadas zonas de actuación compartida, que antes sólo pertenecía en exclusiva a los empresarios.

Junto al contrato del trabajo aparece con los mismos derechos el estatuto del trabajo. Contrato y estatuto laborales son las relaciones fundamentales que se deben regular en la relación entre el empresario y el trabajador. Por eso el Derecho del Trabajo es el Derecho total de los trabajadores. Abarca al trabajador en su totalidad, en todas sus relaciones, en cuanto es trabajador.

II. Una vez que hemos expuesto lo que hoy es el Derecho del Trabajo, podemos hacer una nueva pregunta, cuya respuesta puede llevarnos a calar, más aún, en la esencia del Derecho del Trabajo. Concretamente, ¿en qué se basa el es-

pecial interés que hoy existe en torno al Derecho del Trabajo?

1.º En primer lugar, cabe decir que tal especial interés radica en que se trata del trabajo. El trabajo es una energía esencial. Quien presta trabajo no da ningún objeto patrimonial, sino que se da a sí mismo. El trabajo es el hombre mismo en situación de actuar. El trabajo es fuente de patrimonio, pero no gasto patrimonial. El trabajo es algo exterior al hombre. El trabajo no tiene, según las palabras de Carlos Marx, "otro continente que la sangre y la carne humana". El patrimonio es la base real de la vida humana, pertenece al mundo de las cosas que no tienen ningún fin en sí y cuyo destino consiste en ser un medio para el hombre. La fuerza del trabajo es la base personal de la vida humana, pertenece al mundo de los seres espirituales, que tienen su propio fin, cuyo destino, al no poder ser abstraído, sólo es un medio para fines ajenos. "En el reino de los fines —según nos ha dicho Kant— todo tiene un precio o una dignidad." El hombre tiene una dignidad. Lograr tal dignidad es la misión especial del Derecho del Trabajo. Su función consiste en evitar que el hombre sea tratado igual que las cosas. Quien quiera comprender el espíritu del Derecho del Trabajo debe ver dominar esta idea fundamental en las múltiples disposiciones que contiene. Con ello, el Derecho del Trabajo rechaza conscientemente la sola concepción económico material de las cosas. Expresa la idea de la economía del hombre, que penetra cada vez más en nuestro tiempo. El Derecho del Trabajo hace valer una nueva concepción del hombre, viene a realizar "la humanidad real", que es mucho más que un simple humanismo ideológico. Quien se enfrente con la historia del Derecho del Trabajo verá claramente ante sí este impulso hacia la dignidad humana, que se hace efectivo en el Derecho del Trabajo. ¿Cómo sobrevino todo esto? En un principio, el hombre era solamente una cosa. El esclavo no era más ni menos que un valioso ganado del dueño. El "contrato de trabajo libre" le hizo "persona". La persona es un ser abstracto, tan abstracto que todos los hombres son iguales, por-

que se prescinde de su especial situación social. El paso de la cosa a la persona fue un extraordinario avance en la historia jurídica de la humanidad. Todos los hombres se hicieron iguales. Todos los hombres iban a ser capaces jurídicamente de todo. Todos los hombres podrían tener todos los derechos. El mundo estaba jurídicamente abierto a todos los hombres. ¡Pero, desgraciadamente, persistía el orden social! ¡Aquí aparece el gran vacío que ha dejado la elevación del hombre del mundo de las cosas, al mundo de las personas, donde dominan no espíritus, sino hombres de carne y hueso! El orden social es algo muy distinto del orden jurídico. El orden social nos coloca ante el dominio y la distribución de los bienes. Y en este terreno ya los hombres no son iguales, sino desiguales. Ahí ya los hombres no tienen igual poder, sino desigual. Ahí no se entroniza el derecho del dominio privado como en la época feudal, sino el poder económico que ha afirmado la época capitalista. ¿Qué es la igualdad jurídica en este reparto desigual del poder? Así aparece el movimiento social que desea hacer de las "personas" hombres, lo cual es como decir que no sólo quiera todo jurídicamente, en forma abstracta, sino que pueda encontrar, en forma concreta, en un nuevo orden jurídico-social, los fundamentos elementales de un existir con dignidad humana, de tal manera que el ser humano no disponga sólo de fuerzas jurídicas, sino también sociales, que se unan a él en forma inseparable. Del ser humano desnudo, de esa "persona", sombra volatilizada del hombre, debe llegarse a un ser protegido, que no viva sólo en el ambiente etéreo del espíritu, sino de la plena existencia. El Derecho del Trabajo contribuye de manera decisiva a la constitución de semejante orden jurídico social, al colocar en el centro de su normativa no sólo la propiedad, sino la humanidad. El Derecho del Trabajo quiere llenar aquel vacío que existe entre el hombre y la "persona", implantar el orden social en medio del orden jurídico, dar a la nueva época social su derecho.

2.º En segundo lugar, cabe decir que el especial interés del Derecho del Trabajo radica en que se trata del trabajo

dependiente. La dependencia es el gran problema del Derecho del Trabajo. Hace mucho tiempo que se ha observado tal cuestión y se sigue aún considerando por gran parte de la doctrina científica de nuestros días. La relación que liga al trabajador con su empresario no es sólo una pura relación obligacional. No pertenece al Derecho de obligaciones. Es, ante todo, una relación de poder. Pertenece al Derecho de las personas. La dependencia del trabajador es por ello no sólo una dependencia económica, social o técnica, que sólo sea un hecho que no concierna al Derecho. La dependencia del trabajador es una relación jurídica de poder que tiene determinados efectos jurídicos, que se apartan, sin embargo, de los puros efectos jurídico obligacionales. Pensemos en el poder de mando del empresario. Ningún acreedor puede dar órdenes al deudor. El Derecho de obligaciones no conoce el poder de obediencia del deudor. Nadie duda, sin embargo, que el empresario puede dar órdenes al trabajador y que éste tiene la obligación de obedecer. Esta sumisión aclara que en el mundo del trabajo el empresario no sólo tiene un derecho como acreedor, a la manera obligacional, sino un derecho de poder, de carácter jurídico personal. Pensemos en la apropiación directa del producto del trabajo del obrero, por el empresario. ¿Cómo se puede explicar esta atribución al empresario del producto del trabajo? Desde luego, no cabe una explicación obligacional. Sólo se explica por esa relación jurídica de poder que junta en una unidad jurídica al empresario y al trabajador, y cuyo titular es el primero. Se trata de derecho unitario y que actúa como tal. Derecho unitario y que, por supuesto, tiene otras formas jurídicas de expresión, distintas a las del derecho entre individuos. La particularidad de la relación de trabajo radica en que los derechos y deberes que resultan del contrato de trabajo entre personas están unidos en una unidad personal en forma de dominio. En esto se diferencia el trabajador de otras personas que prestan trabajo, pero que son independientes, como el médico, el abogado, el labrador, el comerciante, el agente, etc... El trabajo dependiente no es un trabajo que el trabajador se preste a sí mismo y a la colectividad. La dependencia supone

un trabajo que se presta a una persona privada. En el trabajo dependiente, el hombre que trabaja está mediatizado. Está alienado de sí y del todo. El trabajo, que en el estado natural del hombre es una función social o individual, en el estado de dependencia es una función ajena y función de un ajeno. Con esto se plantea para el Derecho del Trabajo el problema de la libertad humana, que está enraizado, como prácticamente ningún otro problema, en el elemento primitivo del alma humana. Y sin duda, tal cuestión se presenta en una forma nueva. La libertad de que se trata no es la libertad abstracta jurídica, ni la libertad política, sino la libertad de empresa de nuestros tiempos, que con frecuencia oprime al hombre en forma más dura y adusta que todas las unidades económicas anteriores. La realización de esta libertad se lleva a cabo en una forma que repite en el terreno social, el proceso de cambio que se ha llevado a cabo en el terreno público. La libertad pública tiene una triple presentación. En primer lugar es la libertad con respecto al derecho del dominio privado. La libertad pública en este sentido no ha liberado al hombre de deberes y cargas. De lo que fue liberado fue de deberes y cargas privados. El hombre público está sometido, pero no a personas privadas, sino a una comunidad política. La libertad pública es, en segundo lugar, libertad personal. Hay en el Estado esferas de libertad, en que el hombre es protegido como ser individual en el ejercicio de su libertad. Estas esferas de libertad pública están formadas por los llamados derechos fundamentales. Sustraen los bienes personales al dominio público. Y finalmente la libertad pública es la libertad en el Estado. El ciudadano libre no es un súbdito. Es una parte de la voluntad comunitaria. Coopera a su formación. Así la "liberación del trabajo" no es nunca separación del compromiso y unidad sociales. No conduce a un mundo imaginario, en el que el individuo pueda hacer o no hacer lo que quiera. No se trata de ninguna libertad con respecto al trabajo. No la ha destruido, según podremos ver, la gran empresa de nuestros tiempos, sino que la ha mantenido, perfeccionado y racionalizado. Pero la ha asegurado como libertad pública, en su ámbito respectivo, una triple libertad. Ha

concedido al hombre *derechos sociales fundamentales*, que le aseguren una existencia humana digna, que contribuyen al mantenimiento de su fuerza de trabajo y que le garantizan un libre círculo vital. La "liberación del trabajo" ha protegido, en segundo lugar, la cooperación del trabajo en el ejercicio del poder económico, la sumisión económica la ha transformado en ciudadanía económica. Y finalmente, la última, la que requiere la más difícil y profunda paciencia, sabiduría y sentimientos sociales: conducirá a una *comunidad de la economía* en la que ya las personas privadas no gestionen la economía como negocio, sino una voluntad económica común, descansando en titulares diversos y comunitarios, que dirigen y administran la economía como un todo. Dado que el Estado, como personificador de la voluntad común, ya habrá sido arrebatado de las manos privadas, se producirá que la economía, como personificación de una voluntad común, se liberará de las manos privadas. Sólo si llega a realizarse tal "ente comunitario", la "liberación del trabajo" llegará a su plenitud, desaparecerá el trabajo asalariado, el ciudadano libre en un Estado de trabajadores ocupará el lugar del trabajador. El trabajo dependiente adquirirá un nuevo sentido. No será prestado ya a una persona privada ajena, sino a una comunidad de la que el hombre es miembro protegido en su igüaldad de derecho y en su particularismo humano.

Estos son los bienes más importantes y valiosos, por los que el Derecho del Trabajo tiene que velar. El desarrollo del Derecho del Trabajo es el desarrollo de la humanidad y de la libertad en la relación entre trabajo y propiedad. A través del Derecho del Trabajo corren las arterias vitales del movimiento social, lo que constituye la sangre de la libertad. En él se decide el destino y anhelo del pueblo. Es el Derecho naciente de los tiempos actuales.

EL HOMBRE
EN EL DERECHO DEL TRABAJO
(1930)

En todas las ramas del pensamiento se hace patente el esfuerzo por situar al hombre en el centro de cualquier tipo de reflexión. Ello no es, ni mucho menos, casual. Tal intento tiene su raíz en esa profunda necesidad de nuestro tiempo de no contentarse sólo con la verificación de hechos o normas, sino de comprender su sentido y ahí precisamente es donde se halla su punto de referencia. Este conocimiento jurídico del hombre está íntimamente unido al Derecho del Trabajo. La situación social fundamental de la que surge aquel conocimiento es *la dependencia del hombre trabajador.* Se trata de una dependencia *real,* ya que no es el trabajador, sino otra persona, quien dispone de los instrumentos de trabajo que necesita aquél para trabajar y subsistir. Se trata de una dependencia *personal,* porque el trabajo no se puede separar de la personalidad del trabajador y, por ello, el acreedor del trabajo no sólo tiene derecho a la prestación laboral, sino también a disponer de la persona del obligado a trabajar. Y, finalmente, se trata de una dependencia *colectiva,* porque en la medida, precio y circunstancias del trabajo no influye solamente la voluntad del trabajador, sino que también son algo decisivo en ello las condiciones fácticas y posibles de todos los demás trabajadores, que prestan servicios con él, o

están dispuestos a prestarlos en lugar de él. Lo que caracteriza a este tipo de dependencia frente a otros (esclavitud, servidumbre, etc...) es que no se basa en una cualificación jurídica del hombre, sino que descansa en una situación social en que se encuentra el trabajador en el mundo capitalista. *La cuestión de la posición del hombre en el Derecho del Trabajo radica en saber cómo se ha de conducir el Derecho respecto a tal dependencia.* Es preciso distinguir tres concepciones: la burguesa, la social y la socialista.

La concepción *burguesa* se manifiesta en el puro Derecho Civil. Este Derecho prescinde de la dependencia del hombre trabajador. Sólo conoce personas, o lo que es lo mismo, individuos abstractos, desprendidos de toda atadura social y que, como tales, son iguales, libres e independientes unos de otros. Esta abstracción del "hombre verdadero" ha sido transmitida a través del concepto iusnaturalista de la Ilustración que destacó la "naturaleza del hombre", es decir, aquello que todos los hombres tienen en común. Sin embargo, lo decisivo para esta idea de "humanidad" no fue aquella transmisión, sino el *a priori* social que constituye el fundamento del Derecho Civil. Tal *a priori* social del Derecho Civil está constituido por el hombre independiente, autónomo; esto es, por el hombre que "tiene una propiedad que le sustenta" (Kant). Las formas jurídicas del Derecho Civil se corresponden con aquel presupuesto. Están enfocadas a servir los intereses privados del hombre. La dependencia no se tiene en consideración, por aquel Derecho. Queda relegada al libre juego de las superiores fuerzas naturales sobre las que el Derecho no tiene ninguna influencia. La consecuencia de tal concepción fue una servidumbre real del hombre, que Marx calificó, no sin razón, de "esclavitud emancipada".

La concepción *social* se pone de manifiesto en el actual Derecho del Trabajo. No prescinde ésta de la dependencia del hombre trabajador, sino que la destaca, sustrayéndole al libre juego de las fuerzas y sometiendo a la norma la situación social en que se basa tal dependencia. Esa dependencia que en Derecho Civil sólo era un "hecho", se hace un "estado"

en el Derecho del Trabajo. Las normas características del Derecho especial del Trabajo tienen como objeto proteger al hombre trabajador de los efectos sociales de la dependencia, que amenazan su existencia humana. Frente a la dependencia real surge el seguro social. Se garantiza así la existencia de ese hombre que depende del trabajo, pero que no tiene trabajo, bien porque no puede trabajar (enfermedad, accidente, invalidez) o bien porque no encuentra trabajo (paro). Frente a la dependencia personal aparece el Derecho de protección del trabajo. Este asegura la existencia del hombre que entrega su fuerza de trabajo a manos ajenas, y con tal derecho se excluye el peligro que pudiera nacer de un poder de disposición ajeno sobre bienes vitales. Frente a la dependencia colectiva se configura el nuevo Derecho colectivo del Trabajo, que asegura la existencia del hombre, al unir, en una voluntad común, a todos los implicados en un trabajo igual y, por medio de una regulación también común, libera el contenido de las condiciones de trabajo de una arbitrariedad individual. En estas normas se hace patente una concepción del hombre distinta de la concepción burguesa. *En el Derecho del Trabajo el hombre no es sólo una persona, que lleva una existencia ideal, sino un ser vivo, concreto, cuya existencia real se plantea.* El Derecho Civil considera al hombre como una especie del mundo de las cosas, destacando la idea de su autodeterminación frente a toda esclavitud y servidumbre. El Derecho del Trabajo lleva más lejos la liberación del hombre, al asegurarle no sólo una capacidad abstracta, sino una existencia real. Con ello ha comenzado a liberarse el orden jurídico del *a priori* social que yace en la base del Derecho Civil. Al Derecho Civil pudo parecerle indiferente la regulación de la esfera real y vital del hombre, porque partió de la existencia de esa esfera de libertad del hombre, autónomo, "que la sustenta". En el momento en que el hombre dependiente se hace ver al legislador y solicita de él su atención, tiene el Derecho que plantearse la existencia real del hombre.

La concepción *socialista* está unida al actual Derecho del Trabajo. La concepción burguesa prescinde de la dependen-

cia, la concepción social la pone de manifiesto, la concepción socialista la quiere hacer desaparecer. Y sólo lo puede conseguir haciendo que desaparezca su raíz, que no es la propiedad privada en sí misma, sino la propiedad privada de los medios de producción. En virtud de esta última se mediatiza el trabajo del hombre dependiente, esto es, se presta, a pesar del matiz social de tal prestación, no directamente a la sociedad, sino al propietario privado de los medios de producción, que dispone de ella y adjudica el producto del trabajo. Desea aquélla que al hombre dependiente socialmente le suceda lo que le sobrevino al hombre independiente político; en una palabra, "que no sirva a ningún otro que al ser común en el propio sentido de la palabra" (Kant). Así logra diluir la actual oposición entre trabajadores y empresarios, en una nueva unidad, que permitirá prestar el trabajo a un sujeto social. La vieja e ingenua concepción de que tal sujeto sólo podía ser el Estado, instrumentado por un único mandamiento, también estatal, se halla superada. Aquella apertura de las barreras privadas que hoy impiden que el trabajo dependiente efectúe la ejecución directa de su misión social puede llevarse a cabo sólo en un proceso histórico de múltiples aspectos. Tal proceso (general, no sólo estatalmente determinado) le vemos realizarse a través de una despersonalización del capital privado, que en forma creciente sustraiga al sujeto del derecho privado individual, el poder de disposición sobre el capital.

De una parte, nos encontramos con una colectivización del capital en la mano de la clase trabajadora (bancos de los trabajadores, mutualidades), y de otra, con una funcionalización del empresario, que transforma su derecho de propiedad en una tarea responsable, enlazando en una sola voluntad el mundo del trabajo y el mundo empresarial (constitución del trabajo, constitución de la economía). Finalmente, percibimos una objetivación de la entidad jurídica, que se desprende de la voluntad de los titulares para conducir ese ser social propio al cumplimiento de los fines materiales en él inherentes (piénsese en el nuevo derecho de la empresa o del estableci-

miento). Un día se pondrá de manifiesto el *sujeto social unitario* que hoy se despliega en todas estas creaciones. Ello llevará en último término a la liberación del hombre (hoy perceptible) que no tolere ya más la existencia de ningún ente privado entre el individuo y su comunidad.

LA CRISIS
DEL DERECHO DEL TRABAJO
(1933)

La enorme tormenta que arrecia sobre toda la organización mundial ha alcanzado al Derecho del Trabajo en forma más dura que a todas las restantes ramas del Derecho. Esto no es sorprendente si se echa un vistazo a toda su normativa y al fundamento en que descansa. Tal fundamento es la economía, de la que el trabajo dependiente es una parte. Las relaciones económicas, sus conceptos y sistemas, son de importancia decisiva para el trabajo dependiente.

El Derecho del Trabajo presupone una economía en la que se puedan desarrollar las fuerzas productivas existentes y en que las necesidades de los hombres puedan satisfacerse con su producto. El orden económico actual no cumple ya hoy con este sentido dado por la esencia de la economía. Dispone de un aparato productivo como el mundo no ha visto jamás. Se ofrecen también una masa de bienes y posibilidades técnicas de producción para asegurar el mantenimiento en la forma adecuada de los hombres en los niveles culturales de hoy. Pero el sistema de esta economía ya no funciona. La fuerza del trabajo de las naciones está ociosa y no puede hacer sentir sus efectos. Una gran parte del aparato

productivo está parado, mientras que muchos hombres decaen en una lenta muerte de hambre, y generaciones completas se destruyen, se pudren los bienes en los almacenes y se aniquilan artículos vitales, porque faltan compradores y el capital hace huelga frente a su utilización.

El Derecho del Trabajo ha elevado el valor de la fuerza del trabajo. Ha hecho subir las costas del trabajo. No entrega al trabajador al destino del acaso, que despreocupa al Derecho. Ha surgido una nueva responsabilidad de la colectividad. No se agota ya en la sola garantía de una libertad personal y formal. El Derecho del Trabajo ha erigido esta responsabilidad en una responsabilidad del todo por la real libertad, para que también el ser concreto del hombre pueda ponerse a cubierto. Tal responsabilidad presupone una productividad de la economía, que hoy no se da. Los resultados de la economía actual no se corresponden con el valor que la fuerza del trabajo ha alcanzado recientemente en el Derecho del Trabajo. El empresario se defiende contra las "cargas sociales" que exigen el reconocimiento de este valor. La voluntad colectiva del trabajo que la nueva estructura de valores ha puesto de manifiesto ha perdido su poder. Las prestaciones sociales que debían corresponderse con la nueva reivindicación valorativa no han surgido o casi no han surgido. La consecuencia es una continua desvalorización de la fuerza del trabajo, hasta llegar a la aniquilación. Basta con seguir el desarrollo histórico de los Decretos-leyes de los últimos años, pasando por las cláusulas de habilitación de la Ordenanza 4-IX-32, que sacrifican condicionalmente todo el Derecho del Trabajo, para apreciar la verdad en su pleno significado. La flecha indicadora de este desarrollo señala claramente el restablecimiento del "libre contrato de trabajo", la liberación de las llamadas "leyes naturales de la economía", "de contención artificial", leyes naturales con las que se enfrenta desde luego el Derecho del Trabajo, de lo que se deduce que la "naturaleza" de la economía no sólo está marcada por el ser de la economía, sino también por el efecto desenfrenado sobre determinados institutos jurídicos,

que en ningún caso pueden reclamar una consideración valorativa absoluta y libre de la influencia del tiempo.

La situación económica en que se encuentra el Derecho del Trabajo se expresa en concepciones ideológicas que entran en directa colisión con sus características, con lo que se debilita interiormente. Surgen aquellas ideas de una tendencia romántica fundamental que siempre se las arregla para aparecer, cuando estratos sociales dominantes se ven amenazados en su existencia. Lo que les falta a tales estratos en función real, en períodos de decadencia es sustituido en tal estado de cosas por configuraciones, que idea el pensamiento, pero que carecen de realidad.

Así surge la idea de "universalismo", que da carta de naturaleza a las "formas de globalidad", con lo que se niega la autonomía del valor intrínseco humano. Aquélla es en su desconsiderada y moderna expresión un eco ideológico de las formas de guerra, para las que el destino individual del hombre es indiferente, a la vez que supone una adoración del espíritu del tiempo, carente de todo sentido humano, para el que los instrumentos valen más que el mismo hombre viviente. Aquellas "formas de globalidad" se contemplan como creaciones ideales, sin que su estructura sociológica, profundamente real y que alude a una determinada concentración de poder, sea investigada. Nos encontramos, además, con la idea de "constitución corporativa", cuya esencia consiste en que, mediante un nuevo orden de la estructura social artificial y construido desde fuera, se elimina la lucha de clases, que tiene su base en la dinámica del acontecer social, para poner, en lugar de la igualdad jurídica, una nueva diferenciación jurídica de los hombres y para sustituir la libertad jurídica por un marco de vida limitado corporativamente. Se habla de comunidad donde hay libre concurrencia. Se habla de unidad gobernada por todos los miembros de la totalidad, donde sólo domina el capitalismo monopolista que en forma creciente pone las condiciones de vida del pueblo en su mano privada e incontrolada. Se habla de "corporación" donde no existe una unión de individuos libres, sino trusts y

cartels para lograr organizar jurídicamente la exclusividad real de sus intereses. Y esto es, en definitiva, la idea de "élite". Un círculo seleccionado de hombres especiales va a enfrentarse a la masa, porque sólo aquél está llamado a fijar el contenido cultural de una época y a acuñar también formas de vida para la masa. Mientras la Escuela Histórica del Derecho siga viendo en el "espíritu del pueblo" el auténtico elemento creador en los pueblos, quedará un "espíritu de nobleza" que dispondrá los elementos de la estructura social. No hay duda que el origen de los "sistemas estatales autoritarios" está en negar todo tipo de discrepancias con los grupos naturales del mundo real, tomando sus impulsos legislativos no de una presencia social, sino de una inspiración de la que cree que obtiene su metafísica, que en realidad no es otra cosa que la exigencia de una clase que en forma no visible, pero profundamente real, persigue sus propios intereses materiales, hondamente enraizados.

Esta dependencia del Derecho del Trabajo de la economía y de sus concepciones dominantes se refleja también en la ciencia del Derecho del Trabajo. Cuando hablamos de ciencia del Derecho del Trabajo nos consta su gran progreso. En el momento de crear esta revista y al señalar en su artículo introductorio nuestro objetivo, en febrero de 1914, se hallaba la ciencia del Derecho del Trabajo aún en sus comienzos, si bien ya estaban echados sus cimientos. Exponíamos el desarrollo del Derecho del Trabajo, que cada vez pone más las cosas en claro, y escribíamos:

"La ciencia jurídica no ha seguido el mismo ritmo que este desarrollo. Es evidente que poseemos obras fundamentales que se dedican al Derecho del Trabajo y que han fundado su ciencia. Pero en esta rama jurídica se va más retrasado en número de investigadores, independencia de la producción literaria, participación de lectores, que lo que sucede en otros campos de la investigación jurídica. De forma especial, las Universidades no han reconocido hasta hoy la importancia del Derecho del Trabajo. Aunque, de hecho, el Derecho del Trabajo constituye una disciplina susceptible de

enseñarse con autonomía, no se expone así en ninguna Universidad. Este vacío en el campo del Derecho del Trabajo produce no sólo daño a la igualdad de derechos de esta disciplina, en el terreno científico, sino que perjudica a la formación jurídica de aquéllos, dedicados a la práctica, que, como políticos de la reforma, jueces, abogados, secretarios de asociaciones, deben participar en la aplicación del Derecho del Trabajo. De aquí que suceda que en la discusión política dominen los lugares comunes, y en la jurisprudencia se expresen criterios que no siempre pueden sufrir una verificación científica."

Que esta situación ha cambiado desde entonces, no puede discutirse. Tenemos hoy una ciencia del Derecho del Trabajo que no va a la zaga del desarrollo científico, de otras viejas ramas del Derecho. Casi en todas las Universidades se enseña el Derecho del Trabajo como disciplina aislada, y en casos más raros se complementa con la enseñanza de la Sociología del Derecho, que es decisiva para el Derecho del Trabajo. Con ello la nueva ciencia goza de una especial popularidad. Apenas existe una disciplina jurídica que haya penetrado tanto, incluso en los llamados "sectores profanos", como el Derecho del Trabajo y su misma enseñanza. Se han fundado academias y escuelas especializadas, en que la docencia ocupa un lugar preeminente. De igual forma, los directamente interesados en la aplicación y mejoramiento del Derecho del Trabajo han fomentado en forma notable esta ciencia, y la mayoría de las revistas publicadas por las asociaciones profesionales contienen un abundante contenido jurídico, práctico y teórico. Si se contempla este esplendor, que en otro tiempo ni se soñaba, dan ganas de gritar para decir: "es una suerte vivir".

Y, sin embargo, debemos admitir que la ciencia del Derecho del Trabajo no ha encontrado aún su último centro de gravedad. Se considera sólo el Derecho del Trabajo como una herramienta del Derecho Civil, de quien toma su orientación fundamental. En tanto en cuanto esto suceda, cabe decir que se desconocen la diversidad de ordenamientos fun-

damentales en que se apoyan ambas ramas jurídicas. El Derecho Civil parte de la libertad del hombre abstracto y reconduce la regulación de las relaciones del existir humano a la voluntad humana. Por el contrario, el Derecho del Trabajo parte de la dependencia del hombre concreto, determinada por su pertenencia a una determinada clase, para quien no puede valer sólo una ordenación abstracta de la voluntad, sino que tiene que darse un especial ordenamiento del existir, que una sus consecuencias jurídicas no a la voluntad, sino a la situación en que el hombre se encuentra. De la misma forma que antes en el Derecho medieval se distinguía entre el Derecho general (Landsrecht) y el Derecho especial[1] (Hofrecht), así se diferencia hoy el Derecho Civil del Derecho del Trabajo, aunque con nuevo fundamento. Como el Derecho general era el Derecho de la gente libre, en oposición al Derecho especial, que era el Derecho de las gentes dependientes, así hoy nos encontramos el Derecho Civil, Derecho de los independientes, en oposición al Derecho de los dependientes. Por ello sólo podrá surgir un verdadero sistema del Derecho del Trabajo, que hasta ahora no tenemos, cuando salga del propio fundamento de la dependencia y no del ajeno fundamento de la libertad. Sólo entonces se harán visibles los institutos jurídicos típicos del Derecho del Trabajo, que hoy todavía están encasillados en estructuras y concepciones jurídicas del Derecho Civil. El que hoy la crítica a la jurisprudencia del Tribunal Laboral Imperial se haga cada vez más fuerte, obedece a que hasta el momento actual no se han valorado los institutos jurídicos propios del Derecho del Trabajo, como sucedería si el núcleo característico del Derecho del Trabajo se constituyese en centro de su construcción científica. Es evidente que el aprieto en que se encuentra el Derecho del Trabajo tenga que ser especialmente duro, en un tiempo en que el mundo de los intereses de las personas dependientes e independientes se hace cada vez más intensamente opuesto. La envoltura del Derecho del Trabajo con conceptos que han sido tomados del mundo

---

[1] Hofrecht.: *Ius Curiae.*

conceptual del Derecho Civil será especialmente tangible, y el peligro de un desgarramiento del nuevo, peculiar y fundamental contenido del Derecho del Trabajo será más tangible. Tal peligro no lo es, sin embargo, sólo para el Derecho del Trabajo, sino que se transmite a un Derecho Civil reformado en parte. Se trata de un peligro para la colectividad en que todos nosotros vivimos. Pues las fuerzas explosivas acumuladas en el Derecho del Trabajo presionan en una dirección totalmente distinta de la de un fortalecimiento del Derecho Civil y sus institutos fundamentales.

II. La consideración de la dependencia del Derecho del trabajo de la economía, su concepción y ordenamiento, tiene una importancia más grande de lo que habitualmente se cree. Pues esta crisis que se ha desencadenado y que se recrudece por las actuales circunstancias económicas, descubre bruscamente la tensa situación en que se encuentra el Derecho del Trabajo, lo que para su futuro será de decisiva importancia.

Esta tensa situación resulta de su dividido carácter. El Derecho del Trabajo es social. El concepto del Derecho Social no puede obtenerse por una concepción abstracta, sino solamente por una verificación histórica. El mero Derecho Civil ha construido todas sus instituciones jurídicas fundamentales sobre la libertad individual del hombre. La garantía de existencia del hombre, por la que todo Derecho debe responder, ha visto este Derecho en la circunstancia de que a todo hombre le corresponde en igual forma esta libertad y para ello sólo tiene que hacer un uso razonable de ella, para asegurarse su existencia. La historia social ha puesto de manifiesto que esta regla fundamental no llega a garantizar realmente la existencia del hombre. Los efectos sociales del Derecho Civil no corresponden a sus presupuestos. Pusieron de manifiesto que el existir del hombre no depende sólo de su autodeterminación, sino también de las relaciones económicas de poder en que vive y que hace de él un juguete del azar económico, en cuya configuración, en el promedio de los casos, no tiene ninguna influencia.

El Derecho del Trabajo es el primer Derecho que se rebela contra el libre juego de las relaciones de poder y su azaroso resultado. El espíritu que llena el Derecho del Trabajo y que domina su forma de configurarse, se orienta hacia la regulación de aquellos efectos sociales del Derecho Civil que amanazan el ser del hombre y a situar el acontecer económico al servicio del hombre, dando preeminencia a ciertos factores sociales. El Derecho del Trabajo es Derecho Social porque está dirigido a lograr el señorío de estos hechos sociales. Lo "social" que este Derecho trata de comprender no es lo social en sí, sino las manifestaciones sociales que derivan de la dinámica de las formas jurídico-civiles en la sociedad burguesa.

Con esto sobreviene la contradicción de la estructura del Derecho Civil con la del Derecho del Trabajo. El Derecho Civil parte de la libre actuación de los individuos y les deja hacer. El Derecho del Trabajo rechaza esta libre acción individual e intenta someterla a un razonable orden social. La consecuencia es que las fuerzas individuales que dominan el vigente ordenamiento económico buscan negar las ataduras que el Derecho del Trabajo aspira lograr por su misma naturaleza. A esta contradicción ha hecho referencia recientemente Thall en su artículo "Del Derecho del Trabajo al Derecho Económico", en que escribe: "Los fenómenos y sucesos objeto de regulación por parte del Derecho del Trabajo son esencialmente contradictorios, esforzándose en llegar a una igualdad en una unidad más elevada, lo que da al Derecho del Trabajo el peculiar carácter dialéctico de un ordenamiento que parte de la real oposición entre lo económico y lo social, como de un hecho, y busca regular sus efectos, o donde esto no ocurre crea y sanciona métodos y medios para, bien por autoayuda, o bien por intervención estatal, lograr producir, caso a caso, una síntesis de equilibrio".

Hasta ahora se ha creído posible dominar esta contradicción por medio de la creación de derechos fundamentales laborales y por instituciones que debían servir para lograr el equilibrio de las partes opuestas. Esta creencia tiene su ma-

nifestación especial en la idea de "democracia económica", que tiene un doble sentido. Según ella, debe asegurarse al trabajador, de una parte, un margen vital libre de autodeterminación (derecho de seguros sociales, autonomía colectiva, protección del trabajo), y de otra, el mundo del trabajo debe ser convocado para cooperar en materias de "economía", que se considera como si constituyese un algo unitario. Así se quiso hacer al trabajador "ciudadano de la economía", quien debiera tener en la vida económica los mismos dobles derechos de libertad que el ciudadano tiene en la democracia política con sus derechos fundamentales. Estas fórmulas sobrevenidas al Derecho del Trabajo se ponen hoy en duda. La crisis general existente y sus efectos sobre el Derecho del Trabajo que nosotros subrayábamos han puesto de manifiesto cruelmente lo que durante algún tiempo fue estado de tensión puramente latente en el Derecho del Trabajo, y por ello, han creado para él una nueva situación. *La ideología en que se apoyaba el Derecho del Trabajo vigente ha empezado a ceder,* cuando no a destruirse. El sistema económico actual, pese a todas las seguridades jurídico-laborales, ha fallado. No han podido evitar o reducir ese enorme déficit de esta economía, el paro. Los poderes dominantes vigentes del sistema económico no han sido capaces de implantar el más elemental derecho vital del hombre, ganarse el pan por medio de su trabajo. Mientras millones y millones son dedicados a la protección de la economía privada y se lleva a cabo ante nuestros ojos una casi grotesca paradoja (es decir, la conservación de la empresa económica individualista con medios socialistas, mientras los ingresos y fortuna de todo el pueblo eran arrancados para dar vida a la empresa individual y todo ello sin un severo control de las instancias superiores, sobre el empleo de estas subvenciones), lo cierto es que hasta hoy no se ha encontrado un medio efectivo para crear trabajo público, pese a que no es previsible ningún medio de asegurar de otra forma aquel derecho vital fundamental. Con ello el derecho económico vigente, orientado en el Derecho Civil, ha devenido a todas luces sin función. Pues cuando el Derecho pone límites a la tendencia vital natural del hombre y, de

esa forma, somete a reglas su para él necesario "metabolismo con la Naturaleza", "el cuerpo inorgánico del hombre" con ello acepta el Derecho y la responsabilidad de que el hombre no se vea impedido por el orden jurídico de alcanzar su objetivo vital, es decir, trabajo, vivienda y alimento. La terrible expresión de "paro estructural", exigencia cuya existencia se considera imposible evitar, no es otra cosa que la constatación de esta pérdida de función del derecho económico vigente.

Aquí radica la más profunda crisis del Derecho del Trabajo, que afecta a su situación hasta la fecha. Al mismo tiempo, conduce a una crisis de las concepciones fundamentales que hasta ahora han ganado el pensamiento del Derecho del Trabajo. Ha surgido un nuevo interés del Derecho del Trabajo en la configuración del Derecho económico. El Derecho del Trabajo no tiene una existencia aislada. Se alimenta de la economía. Este sólo puede tener contenido si existe una economía que asegure las condiciones de vida del trabajo, preserve de la destrucción y sustraiga la existencia del Derecho del Trabajo del azar de una economía desordenada. Las dos ramas del Derecho no se pueden considerar ya como separadas una de otra. ¿Qué sentido tiene el Derecho del Trabajo si a lo más es sólo un Derecho para una élite de trabajadores que tiene la suerte de trabajar, si a la vez, junto a la existencia de ese Derecho, se abre una tumba económica de paro estructural? ¿Si las leyes "naturales de la economía" no son reprimidas razonablemente en beneficio del trabajo? *Con ello el problema del Derecho del Trabajo se ha hecho el problema del conjunto del orden económico.* Una renovación del Derecho del Trabajo no es ya posible sin una renovación de tal orden económico. Sólo ello puede producir un reino del trabajo. Hoy el mundo económico está dividido en un supramundo y un inframundo. La vida de los que habitan en el inframundo está brutalmente atada por las decisiones de los señores del supramundo. El elemento social del Derecho del Trabajo no puede conllevarse con este factor individual del orden económico. La cuestión que se plantea hoy al Derecho del Trabajo

radica en saber si después de la experiencia de la crisis, en el cuerpo mismo del pueblo, todavía es posible su *posterior desarrollo jurídico-laboral* en forma de instituto *jurídico civil,* o si el núcleo jurídico-social del Derecho del Trabajo *debe hacer saltar* estas formas constitutivas en que hoy se haya inmerso, para asegurar el trabajo en la economía y la economía en el trabajo. En torno a esta cuestión —no en torno a ninguna otra— se agrupan los nuevos frentes jurídico-laborales. Ruptura o retirada. La gravedad de la situación en que nos encontramos difícilmente se puede exagerar. La cuestión existencial humana de gran parte del pueblo alemán, que en el actual sistema económico parece irresuelta, requiere con urgencia una solución. Vivimos en tiempos de cambio. Se tendría que cruzar a través de un caos oscuro y apenas imaginable o a través de un mundo luminoso, enérgico, íntegro y ansioso de reformas que no se intimiden ante el derecho de propiedad.

El movimiento necesita un nuevo Barón von Stein que comprenda interiormente el sentido de la nueva época de libertad en que estamos, y que luego actúe.

EL PROBLEMA
DEL HOMBRE EN EL DERECHO
(1933)

Señoras y señores directores y miembros del Consejo Municipal de esta ciudad, señores administradores de esta Universidad, señores administradores, directores y miembros de la "Schtichting tot bevordering der Studie van het arbeidsrecht en de Rechtssociologie in Nederland", señoras y señores profesores, lectores, profesores habilitados, asistentes, estudiantes, honorables invitados, señoras y señores participantes en este acto:

Todos nosotros conocemos la expresión de los juristas romanos que habla de que todo derecho existe por la voluntad de los hombres. La expresión tiene un significado programático. Pues cuando nos acercamos a ella queda planteada una pregunta del más profundo significado que, presentado de forma concreta, podría enunciarse así: ¿qué es el hombre?

La pregunta no es de ninguna manera algo superfluo, sino, por el contrario, la cuestión más fundamental y decisiva del Derecho. Baste sólo con pensar en el Derecho Romano. Se trata de comprender si realmente es evidente que el concepto de hombre no fue en ningún caso un concepto uniforme. Para el Derecho Romano no todo hombre era hombre. Había hombres que sólo eran cosas. Lo mismo sucede en

una gran parte de la Edad Media. Tampoco en ella existía un concepto uniforme del hombre.

Y es que, en definitiva, la forma de cómo un Derecho se configura depende de la concepción fundamental que aquél tenga del hombre. Tal configuración es el regulador concreto del correspondiente sistema jurídico. Recuerdo las palabras hoy ya casi olvidadas de Friedrich Carl Savigny, que nos llevan al fundamento del sistema jurídico proyectado por él: "La aquí intentada ordenación de la institución jurídica se funda en la esencia más interna del mismo, es decir, en su conexión orgánica con la esencia del hombre mismo que contiene en sí. Todas sus demás propiedades deben, por el contrario, aparecer como subordinadas y no apropiadas para la fundamentación del conjunto del sistema jurídico" [1].

Esto no ha cambiado lo más mínimo desde que la idea de que "la igualdad de todo lo que lleva apariencia de hombre" rompió todas las diferencias jurídicas entre los hombres. Pese a ello, aún el hombre constituye un problema y, sin duda, el problema fundamental del Derecho. El hombre es infinito. Es capaz no de una, sino de muchas decisiones. Y ninguna decisión, por amplia que sea, puede abarcarle en su totalidad. Cambia en el tiempo y en el espacio. Siempre aparecen nuevas e imprevisibles modificaciones exteriores y también fuentes interiores, cuya existencia y esencia ninguno de nosotros puede de antemano adivinar. El Derecho sólo puede comprender y configurar partes aisladas del hombre. Y cuando se está a las puertas del más reciente desarrollo jurídico del hombre, es decir, del hombre como tal, que es en todo hombre igual, no se puede decir que con ello se haya concluido la historia jurídica de aquél y únicamente comienza la cuestión de que para el Derecho todo hombre tiene igual valor. Sin embargo, a partir de ese momento emergen del umbral de esta igualdad los profundos cambios que determinan la concepción del hombre en el Derecho, desde aquella general elevación del hombre a la categoría de hom-

1 *Sistema del Derecho Romano actual,* tomo I, 184, págs. 386 y ss.

bre, y dan su cuño al nuevo desarrollo jurídico desde el tiempo de la Ilustración.

Al elegir como tema de esta conferencia "El problema del hombre en el Derecho", me guía, en primer lugar, la idea del fundamental significado que este problema tiene para la ciencia jurídica y, en segundo lugar, también la especial ocasión que me ha traído a este lugar.

Cuando por primera vez se tiene el honor de tomar la palabra en un nuevo centro académico, se siente la tentación de hablar sobre la nueva rama de la ciencia, para la que se exige una especial preparación. Y, en efecto, pudiera parecer preciso justificar la inclusión de la Sociología del Derecho en la especialidad de la ciencia del Derecho, por una precisa exposición de su significado. Si, a pesar de ello, prescindo de tal abstracta justificación, ello obedece al convencimiento de que el objeto de una nueva rama del Derecho penetra de manera clara incluso en el trabajo concreto. Si esto es cierto, queda ya justificada la altura del tema, porque ello es suficiente en especial medida para evidenciar en su realización la particularidad del modo de ver jurídico sociológico.

El tema requiere precisar aún alguna cosa más. El orden jurídico tiene diversos objetivos. El objetivo del Derecho que aquí debe ser tomado en consideración consiste en hacer posible al hombre un existir humano. Se trata del problema de la existencia del hombre, para cuya solución se concretan los ordenamientos existenciales del Derecho. Mis argumentos van a limitarse a hacer un examen somero de la solución que da el Derecho al problema de la existencia, para poner de manifiesto, a este respecto, cómo la concepción jurídica del hombre influye sobre esta solución. Con ello se fija también la materia hacia la que se dirige nuestra investigación. Es el Derecho Civil, el Derecho del Trabajo y el Derecho económico, con lo que yo, bajo el nombre general de Derecho económico y en un posterior y más cercano sentido i[illegible]vo, comprendo el Derecho que pretende reducir a una unidad el sujeto individual de la economía.

Al agrupar estos aspectos en los puntos de vista señalados, describiremos un cambio de la imagen del hombre. Tal cambio es al que deseo referirme. Quisiera intentar descubrir los orígenes de este cambio. Y, finalmente, desearía también aludir a la cuestión del sentido de tal cambio.

I

El fundamento para la comprensión del hombre y de su ordenación existencial es el Derecho Civil, del que hay que partir para reconocer los cambios que en las otras ramas jurídicas han tenido lugar. Sin embargo, sólo podemos poner de manifiesto las formas primitivas fundamentales. Dejaremos a un lado las diversas desviaciones e interferencias que en el transcurso del tiempo han sobrevenido en las ramas aisladas del Derecho[2].

1. El hombre que se nos presenta en el Derecho Civil no es el hombre verdadero, sino el hombre como género. El hombre como género está caracterizado sólo por una nota que es común a todos los hombres. Tal nota común es metafísica; en una palabra, la admisión de que el hombre pertenece al reino del espíritu y que es autónomo e independiente en sus decisiones externas. Todo lo que no corresponde a aquella nota, es decir, lo que afecta a la realidad del hombre, se elimina como algo no fundamental.

[2] Es sólo el "puro" Derecho Civil y el "puro" Derecho del Trabajo, respectivamente, lo que aquí se contempla y, en defintiva, el Derecho que se corresponde con esos principios. El que tales principios hayan experimentado cambios en el acontecer histórico, que dan en parte una imagen del contenido del Derecho distinta de la que de aquí se parte, no puede impedirnos proyectar esa imagen según estos principios y no según su actual contenido positivo. Una "construcción" tal de una imagen ideal es, pues, necesaria si de lo que se trata es de hacer resaltar los cambios que se llevan a cabo en un ordenamiento jurídico. Sobre la legitimidad y necesidad de este método compárese Max Weber, "La objetividad del conocimiento sociocientífico y sociopolítico", en la colección de artículos para la enseñanza de la ciencia, págs. 146 y ss., y en especial, páginas 190 y ss.

En tal ser, sin duda que necesariamente se da la libertad. Pues un ser que es capaz de decidir, es un ser libre. La libertad es una libertad abstracta. No se relaciona con la realidad, sino con la esencia del hombre, que es algo ajeno a la realidad. En esta esencia no tienen ninguna influencia la realidad vital del hombre. No es ni modificada ni alterada por su situación en la vida. Que el hombre sea pobre o rico, señor o caballero, no tiene influencia alguna sobre lo que el hombre es en su esencia. Las circunstancias que aquella situación determina en la vida son circunstancias puramente casuales. El Derecho Civil no las toma en consideración. Porque la libertad abstracta es ilimitada. Y, en efecto, ¿dónde existirán barreras para el hombre si pensamos sólo en su esencia y le consideramos exclusivamente como alejado de toda realidad? La libertad del Derecho Civil no tiene barreras materiales. Todos los bienes de la tierra están de forma igual a disposición de todos los hombres. No existen barreras colectivas. El hombre se considera como cerrado en sí mismo y como separado de todos los demás seres individuales. No existen barreras materiales. Ningún hombre está sometido a otro. El hombre es, por citar a Hegel, "una personalidad infinita" [3].

De aquí se explica la posición del Derecho Civil en torno al problema de la existencia del hombre, que tiene su origen en la esencia del hombre, no en su realidad. Presupone que el hombre es un ser libre. Su orden existencia es un orden de libertad, que se corresponde con la esencia del hombre, sin tener en cuenta para nada cómo es su realidad.

a) La libertad determina la forma de la existencia humana. El Derecho Civil reconoce una determinada realidad de la existencia humana. Le basta con que el hombre sea capaz de configurar su propia existencia. La única seguridad que el Derecho Civil ofrece para la existencia humana es, por ello, la garantía de libertad. Sólo la libertad es un "dere-

---

[3] Bases de la Filosofía del Derecho (Obras completas, editadas por H. Glockner, tomo VII, págs. 266 y 185).

cho nato". Todos los otros derechos son "derechos adquiridos". El que el hombre logre o no estos últimos derechos es algo indiferente al Derecho Civil[4]. El Derecho Civil estima cumplida su misión, en cuanto a la existencia del hombre se refiere, si se reconoce su libertad. Un tipo de responsabilidad más amplia en su misión, relacionada con una situación concreta de su existencia, no es asumida por el Derecho Civil. "Pues el estado civil —según precisa Kant— es sólo la situación jurídica por la que a cada uno se asegura lo suyo, pero que en realidad no está localizado ni determinado"[5]. Todos los intentos que repetidas veces encontramos en la evolución histórica del Derecho Civil, para el derecho real del hombre, a un preciso y concreto contenido, para unir al hombre a un existir determinado y preciso, son excluidos[6].

b) La libertad determina además el fundamento de la existencia humana. Tal fundamento es la voluntad del hombre. El Derecho Civil es el Derecho de la voluntad. Une todas las consecuencias jurídicas que son significativas para la existencia del hombre, prescindiendo de excepciones aisladas, a que el hombre haya querido tales consecuencias. La adquisición de bienes exteriores, del que depende su existencia material, está unida a su voluntad. Las relaciones necesarias para esta adquisición se crean por su voluntad. Su estructura está de tal forma configurada que estas relaciones sólo tienen por objeto la voluntad del hombre, sus "libres acciones", pero no el hombre mismo. Esta teoría de la voluntad prescinde de todo lo que, necesario para su actuación jurídi-

---

[4] Significativo por ello, es una referencia de Savigny en el lugar citado, 369, donde habla de actos libres aceptados en el Derecho positivo que llevan a la adquisición de la propiedad, "cuyo pleno reconocimiento conduce a la posibilidad de la riqueza y de la pobreza, ambas sin limitación alguna".

[5] *Rudimentos metafísicos de la enseñanza del Derecho,* obras de Kant, E. Cassirer, tomo VII, pág. 59,9.

[6] Especialmente: Anton Menger: *El Derecho al total resultado del trabajo,* 2.ª edic. 1981, en especial, pág. 12,3, nota 30,2, y además los intresantes comentarios de E. Swoboda, *El Código Civil general a la luz de la enseñanza de Kant,* 1926, págs. 96 y ss.

ca, es exterior al hombre, de todo lo que se encuentra detrás de las fuerzas de la voluntad e inclusive sobre ella. Para el Derecho Civil, y correspondiendo con su concepción del hombre, sólo será un principio rector el que el hombre sea un ser libre, que sólo actúa por ello, en derechos que el acto de libertad da precisamente valor.

c) La libertad determina, finalmente, la forma de la existencia humana. Esta forma es la propiedad. La propiedad liga la libertad a la posesión material del hombre[7]. A través suyo se realizan todas las circunstancias de la libertad. La propiedad procura la libertad material, al asegurar al hombre la disposición de los bienes necesarios para su vida y trabajo. La propiedad proporciona la libertad individual, al hacer esta disposición dependiente sólo de su decisión. La propiedad, en fin, procura la libertad personal, al hacer al hombre dependiente exclusivamente de sí mismo. Pero esto significa, en último caso, que el hombre realmente libre del Derecho Civil es el hombre independiente. Esta concepción se pone de manifiesto en la doctrina jurídica de Kant[8]. Lo que al hombre le hace ciudadano, dice aquel autor, es no sólo la libertad y la igualdad, sino la independencia, que sólo

[7] Con exactitud, dice Lorenz von Stein: "La posesión en sí o la posesión como tal resalta la personalidad específica autónoma y libre de la vida real del hombre, con relación a la personalidad del concepto, la individualidad concreta, de la abstracta". *Sistema de la ciencia política,* 1856, tomo 2, pág. 156.

[8] *Rudimentos metafísicos de la ensañanza del Derecho,* pág. 120,46. Sobre el aforismo: Esto puede ser exacto en teoría, pero no vale en la práctica, Tomo V, págs. 375, 376 y ss. y 378. Compárese W. Metzger: *Sociedad, Derecho y Estado en la ética del Idealismo alemán,* 1917, pág. 98, donde indica que de las opiniones expresadas por Kant se deduce que éste, "entre sus sujetos jurídicos, no sólo ha imaginado personas individuales como tales, sino que tuvo que haber pensado en padres de familia, bien situados, con casa, tierra y séquito, que algo tienen que defender". (Además, en el lugar citado 89/90). Con estas palabras salta a la vista el significado del concepto de libertad jurídico-civil que ya dio al joven Marx ocasión de hablar de un "Derecho privado de posesión" y un "Derecho privado de no posesión". (Debate sobre la Ley Holzdiebstahl, edición completa. *Marx-Engels,* edit. Inst. Marx-Engels, tomo I, páginas 266 y ss. y 275.

le es dada si el hombre es "su propio señor *(sui juris)* teniendo cualquier propiedad que le alimente". Si no se da este supuesto, el hombre tiene que agradecer su existencia al capricho de otro y no a sus propios derechos y fuerzas, de tal forma que él no participe de la esencia común. En esta concepción no entra en juego el hombre, que no tiene más que su fuerza de trabajo como sostén de la propia existencia. Kant lo expresa claramente. "El empleado de un comerciante o de un artesano —dice literalmente Kant—, el servidor y, en general, todo el que no tiene su propia empresa, sino que precisa estar a disposición de otro... para mantener su existencia... carece de personalidad civil y su existencia es sólo, por así decirlo, 'adherencia' ". Kant no ve en esta carencia ninguna pérdida de derecho, en tanto en cuanto la esencia metafísica del hombre permanezca intacta, lo que le da la posibilidad de alcanzar "en cada rango una situación a la que le puede llevar su talento, su diligencia o su suerte". Se ve aquí claramente que el Derecho Civil no debe asegurar ningún determinado sistema social, sino sólo un actuar legal del individuo, sin consideración a las consecuencias materiales, que de ahí surjan. Estas consecuencias son sólo empíricas, pero lo empírico es casual y por ello inaccesible a la comprensión "legal" [9].

2. Un cambio absoluto de la concepción jurídica del hombre, con repercusión en la estructura de la ordenación de su ser, penetra con el Derecho del Trabajo. Este parte de una nueva visión del hombre, que se separa fundamentalmente de la del Derecho Civil.

Mientras que el Derecho Civil sostiene la concepción del hombre basándose en un concepto de éste que se presupone

---

[9] El concepto de un Derecho externo surge totalmente del concepto de la libertad en las relaciones mutuas y externas de los hombres y no tiene nada que ver con el tema de que todos los hombres tienen el deseo de felicidad y la disposición de los medios para alcanzarla: así que tampoco aquélla se tiene que mezclar en aquellas leyes simplemente como base determinante de las mismas" (sobre el aforismo en el lugar citado, 373).

como ya dado, y construye una ordenación de la existencia que en todas sus formas se corresponde con tal concepto, el Derecho de Trabajo ordena la concepción del hombre de acuerdo con su realidad, que viene dada fácticamente e introduce para el hombre un nuevo sistema existencial, que tiene como fundamento esta realidad.

Esta concepción del hombre se apoya en un cambio repentino del pensamiento jurídico, comparable al cambio que en el campo de las ciencias llevó a cabo Bacon, que condujo a la ruptura con la escolástica y creó el empirismo, como nueva forma de pensamiento. En la filosofía del Derecho, este cambio apareció con el alejamiento de la filosofía del Derecho abstracta, que trataba de obtener el concepto del hombre y los fundamentos de su ordenación existencial sólo de la razón. En el lugar que ocupaba esta filosofía del Derecho abstracto se iba a colocar una nueva filosofía del Derecho materialista, que encontró su mejor representante en Locke: En base a ella se concibe "al hombre no partiendo de la racionalidad de su propia voluntad y abstracta libertad..., sino sensualísticamente, partiendo de su plena existencia sensible" [10].

En ambos casos este cambio fue impulsado por un último motivo intelectual. De la misma forma que el empirismo de las ciencias naturales mira el reconocimiento de la realidad, como un medio para alcanzar un pleno dominio de la naturaleza por el hombre, así el esfuerzo interior de la filosofía materialista del Derecho se dirige a configurar las fuerzas sociales por la comprensión de la realidad social del hombre, que determinan esta realidad, para que el hombre sea liberado de aquéllas y así encuentre asegurada su existencia. Lo que allí es la "naturaleza", aquí es lo social y con razón se califica al Derecho del Trabajo como Derecho social. Lo "social", que adquiere relieve en el Derecho del Trabajo, tiene un carácter histórico determinado. Se orienta en contra

---

[10] STAHL: *La filosofía del Derecho,* 3.ª edic. 1854, tomo I, págs. 316 y ss.

de los efectos sociales del puro Derecho Civil, para transformarlos de forma que el hombre, en su existencia, no sea anulado y atrofiado por estos efectos [11]. Así lo empírico, que según la filosofía del Derecho Civil debe ser inaccesible a la comprensión legal, se hace el fundamento de una nueva configuración jurídica. Si el hombre es un ser empírico, estará sujeto a una reorganización por medio de la reforma de las condiciones que le determinan. Con ello se abre el camino a la intervención en el proceso social vital del hombre, que antes estaba cerrado por el imperio de principios absolutos.

El objeto del Derecho del Trabajo es diferente del objeto del Derecho Civil. El Derecho Civil valora la esencia del hombre, que para todos es igual e ignora su realidad. El Derecho del Trabajo prescinde de la esencia del hombre y encuentra, precisamente en la realidad del hombre, el fundamento de su regulación. No basta que el Derecho reconozca la esencia del hombre. Se precisa más. Se esfuerza para que el Derecho reconozca al hombre como hombre real, cuya existencia presente un determinado contenido de la realidad. Con ello la imagen del hombre se amplía notablemente. El hombre que vemos ante nosotros no es sólo el hombre al que se reconoce su dignidad abstracta, sino el hombre que tiene una existencia real concreta. El Derecho del Trabajo parte de la realidad del hombre, pero no la adopta en forma simplista para reconocer legalmente esta realidad. La transfor-

---

[11] En esencia, todo Derecho es "social", pues ordena la vida en común de los hombres. Si por ello se habla en especial de Derecho "social", se hace para destacar una tendencia de este Derecho. Esta especial tendencia es, en el Derecho "social", la lucha de determinados efectos sociales que surgen de un Derecho existente y el intento con ello de regular en forma nueva la vida social común de los hombres. Pero el concepto de "Derecho social" no está totalmente aclarado. Recientemente se ha relacionado tal concepto exclusivamente con una determinada fuente del Derecho, en el sentido de que el Derecho social debe ser el Derecho que se origine directamente de las propias fuerzas sociales (*L'idée du Droit Social,* Gurvitch, París, 1931). Como ejemplo de este "Derecho social" considera Gurvitch como típicamente representativo los convenios colectivos (ver Gurvitch, *Le temps present et l'idée du Droit social,* París, 1931, especialmente págs. 27 y ss.).

ma, al emprender acciones en el curso natural del proceso vital, regulado sólo abstractamente por el Derecho Civil, que cambian esta realidad del hombre. Sitúa en el puesto de una realidad dada fácticamente, una nueva realidad legal. En ello consiste la especial labor histórica del moderno Derecho del Trabajo que se ha llevado a cabo en base a profundos cambios de pensamiento y duras luchas.

La realidad del hombre, de la que parte el Derecho del Trabajo, es el hombre como ser de clase. La clase se apoya en la separación de la posesión del capital, de la fuerza de trabajo y de la consecuente y diversa situación vital de los poseedores del capital y de los trabajadores. Tal separación no se ha llevado a cabo por una regulación jurídica, sino sólo para comprender, partiendo de la viva dinámica de lo abstracto, el principio de libertad dominante en el Derecho Civil. La consecuencia de esta separación es la dependencia del hombre, que aquella posesión exige, sin contar con él. Por ello la nota característica del hombre como ser de clase no es la libertad, sino la dependencia. El hombre del Derecho Civil no está limitado por barrera alguna. Es material, colectiva y personalmente libre. El hombre que viene considerado en el Derecho del Trabajo está, por el contrario, limitado por barreras. Es dependiente materialmente. Los bienes de la tierra le son accesibles sólo y en tanto que el poseedor de los medios de producción los pone a su disposición. El trabajador es dependiente colectivamente. Su vida y sus condiciones de trabajo no van a ser determinadas sólo por su voluntad, sino, sobre todo, por las fuerzas colectivas que dominan la economía en conjunto, la profesión y la empresa. El trabajador es dependiente personalmente. Carece de medios propios de trabajo, es a la dirección de la empresa a la que está sometido y a ella sólo a la que corresponde la disposición de estos medios. De ahí se explica el orden existencial que el Derecho del Trabajo contiene. No puede ser el mismo que el del Derecho Civil. El Derecho Civil parte de que el hombre, en su forma de existencia, es un ser libre. Veremos, pues, cómo esta diversa concepción jurídica del hombre ha condu-

cido a un cambio total de su forma de existencia en la legislación laboral de todos los países civilizados.

a) El cambio afecta, ante todo, a la forma de la existencia humana. El derecho fundamental del Derecho del Trabajo no es la libertad abstracta, sino una determinación tal de su existencia real que asegure la liberación de ciertas necesidades materiales del hombre. No garantiza al hombre la capacidad de adquirir todos los derechos, sino sólo poseer determinados derechos. El Derecho del Trabajo asume la responsabilidad no sólo de lograr la abstracta situación del ser del hombre, sino de conseguir una determinada y concreta situación de la existencia humana. Kant atribuyó al Estado sólo la misión de "asegurar a cada uno lo suyo". En cambio, ya Fichte apoyó la idea de que al Estado le corresponde "primero dar a cada uno lo suyo, situar a cada uno en su propiedad y, luego, protegerle en ella". El hombre que surge como valor fundamental del Derecho no es sólo un ser sin existencia concreta, sino el hombre verdadero en una determinada realidad de su existencia.

b) El cambio afecta además al fundamento de la existencia humana. La voluntad que el Derecho Civil considera con normalidad como tal fundamento es sólo la "pura" voluntad desprendida de todas las condiciones empíricas. Precisamente estas condiciones empíricas del hombre son, para el ordenamiento jurídico laboral, decisivas. El Derecho del Trabajo une por ello la admisión de determinadas consecuencias jurídicas que son fundamentales para la existencia del hombre, no a su voluntad, sino a su situación. Aquéllas se producen no porque la voluntad humana sea ordenada a su admisión, sino porque la situación del hombre requiere su admisión. La seguridad social le corresponde al trabajador, quiera o no asegurarse. El Derecho colectivo y profesional tiene validez para él, sin consideración a que el trabajador conozca y quiera las condiciones colectivas que se le aplican. La seguridad en el trabajo le afecta, aunque rechace sus resultados.

c) El cambio hace referencia, finalmente, a la forma de la existencia humana. Todas las consecuencias jurídicas que el Derecho del Trabajo une a la situación del hombre, para conseguir su real situación, se reducen a una sola idea. El hombre debe contar con determinados medios humanos de vida, sin ser propietario. Se trata del derecho a la propia y real existencia, que es independiente de la propiedad y separa aquella "adherencia", que Kant consideró como la esencia natural, de la independencia. Comprende bienes exteriores, tales como atenciones médicas, indemnización en caso de enfermedad, pensiones por accidente y enfermedad. Comprende una determinada posición frente a las fuerzas colectivas que en la profesión y en la empresa se ejercen sobre el hombre dependiente. Comprende, finalmente, las propias fuerzas vitales que determinadas intervenciones en el proceso laboral deben proteger. Todo orden jurídico tiene un centro al que todas las normas individuales están referidas y del que emanan todas las facultades individuales. Pero la propiedad, sólo relativamente tarde, se ha constituido como tal centro en la conciencia humana. Sólo ha aparecido, como un instituto jurídico, cuando se llevó a cabo la unidad en la multiplicidad de las relaciones individuales. Por ello no nos debe sorprender que aún no podamos reconocer plenamente la humanidad como tal centro jurídico.

Si echamos, sin embargo, hoy un vistazo retrospectivo al desarrollo del Derecho del Trabajo, que a partir de ahora ha alcanzado ya un cierto objetivo, reconoceremos que hay también una base en el Derecho del Trabajo, sobre el que levanta su edificio jurídico. El Derecho del Trabajo ha cumplido su misión desde el momento en que creó una nueva forma de existencia del hombre dependiente.

Pero este Derecho se viene desarrollando aún dentro de la función del Derecho Civil. El Derecho del Trabajo parte de la ordenación de las personas del Derecho Civil. No la altera. Sólo perfila ciertos efectos sociales de aquéllas. Nuestro tiempo exige más. Se supera esta concepción del Derecho del Trabajo y se rompe la ordenación de las personas del De-

recho Civil mismo. Así, nos topamos con el último camino del Derecho, que todavía hemos de recorrer. No le vemos aún ante nosotros en detalles positivos. No se puede pensar en la madurez de cualquiera de sus fuerzas. Pero vemos las tendencias que se hallan activas, vemos un Derecho en devenir y todos nosotros estamos viviendo el curso de grandes y revolucionarios fenómenos que tienen lugar, y parecen crear una nueva imagen del hombre, con una nueva forma de existencia.

3. Tanto en el Derecho Civil como en el Derecho del Trabajo el hombre existe por sí. Si prescindimos del Estado, no se advierte sobre él un todo. Cierto que en el Derecho del Trabajo penetró el ser colectivo en el Derecho, pero este ser fue sólo una parte de las fuerzas colectivas que actúan en la sociedad y su regulación servirá sólo para la ordenación de especiales colectivos sociales, como la empresa y la profesión. Estaba limitado a determinados temas, unidos sólo a la relación de trabajo. La idea del Derecho económico queda fuera. Trata éste no sólo de ordenar a los participantes en la relación de trabajo en un todo, sino fundamentalmente a todas las fuerzas económicas y limita el todo no al objeto de la relación de trabajo, sino que extiende aquel todo a la actividad económica principalmente. Sólo podemos comprender esto si tenemos presente su última tendencia: aspira a una concentración de todas las fuerzas económicas en un ente común de la economía, ente común distinto del Estado, que tiene un objetivo de regulación diferente, y por ello necesita un tratamiento del hombre también diferente y otra estructura, con su propio entramado legal, pero, sin embargo, históricamente visto, es, en esencia, una creación comunitaria que sólo es comparable con la evolución estatal del Derecho privado de dominio hacia un derecho objetivo de la totalidad. El Derecho económico no es algo así como el Derecho del sujeto económico individual, en sus recíprocas relaciones individuales, sino el derecho de aquel especial ente comunitario de la relación en que se encuentran todas las fuerzas económicas individuales en este ente comunitario.

Esta tendencia a la unidad de la economía es uno de los más fuertes impulsos de nuestro tiempo. Ya hablemos de bolchevismo o de fascismo, de nacionalismo o de marxismo, de economía planificada o de estado corporativo, siempre nos encontramos con las misma corriente que constantemente se dirige contra las barrera de la ordenación de las personas instaurada por el Derecho Civil y que busca la aparición de una nueva voluntad comunitaria.

Es evidente que se cambia la imagen fundamental del hombre si le consideramos dentro de este marco jurídico. En este Derecho deja el hombre de ser un ser individual y ni tan siquiera es un ser de clase, es simplemente un ente común o, lo que es lo mismo, parte de un todo. El hombre que está llamado, en la concepción fundamental del Derecho Civil, a dominar la naturaleza no libre, ya no es aquí el hombre individual, sino la comunidad humana, lo que produce que quede abierta la cuestión de si esta comunidad va a ser sólo comunidad de un pueblo o de los pueblos.

Como ser total, el hombre no es un ser libre en el sentido del Derecho Civil. La libertad del Derecho Civil es la libertad del individuo respecto al todo. La libertad del Derecho económico es la libertad del todo respecto al individuo. Aquí ya no existe la dependencia del Derecho del Trabajo. La dependencia del Derecho del Trabajo es una dependencia particular de los individuos. En el Derecho económico no existe ya esa dependencia, sino sólo una participación (Gliedschaft), y de esta participación forman parte no sólo los trabajadores, sino los empresarios y, en definitiva, todas las fuerzas económicas.

Ello equivale a que la solución del problema de la existencia en el Derecho económico se distingue fundamentalmente de los otros ordenamientos jurídicos. En el Derecho económico hay sólo una existencia. Y esta existencia es la del todo en que se concentran el conjunto de las fuerzas, dando valor a todas las prestaciones.

De aquí se sigue que no hay en el Derecho económico ninguna garantía de existencia humana individual. La autodeterminación del individuo no tiene cabida, porque el Derecho económico es justamente la conjunción del derecho de autodeterminación individual, al menos en el marco de la producción. Para este Derecho también la existencia real ordenada jurídicamente es al menos cuestionable. Lo que al individuo se atribuye, en realidad, sólo es un reflejo, no un derecho. La cuestión existencial para el individuo debe ser otra cosa: se condensa en la pregunta de quién puede participar en el proceso económico y dónde se coloca al individuo en este proceso. Según ello se determina también el fundamento existencial del hombre. No va a ser su voluntad, ni tampoco su situación, sino su función. Lo que hace, da y toma, no es su hacer, su dar y su tomar del todo. Configura el mundo no según su voluntad, sino según la función que le ha sido atribuida. A ella corresponde su forma de existencia. La propiedad privada transmitida por el Derecho Civil será estructurada por cualquier propiedad común, es decir, la disposición de los bienes económicos para el todo no sale ya de la suma de los individuos aislados, sino de las acciones organizadas que se determinan no por la necesidad del propietario, sino por la idea de la economía como una unidad. Qué formas surgirán en concreto de aquí, es algo que se sustrae al don jurídico de profecía.

II

En todos los ordenamientos jurídicos que hemos visto, el hombre adopta una configuración distinta. En cada uno de tales ordenamientos es diferente también su orden existencial. Mientras que el hombre en el Derecho Civil sólo es considerado en su contorno general, el Derecho del Trabajo comprende su existencia real, y el Derecho económico, su naturaleza social.

Lo que ahora nos vamos a preguntar es ¿cómo puede explicarse este cambio? La respuesta es la siguiente: La figu-

ra del hombre en el Derecho no está determinada por abstracciones, sino por movimientos concretos que acontecen en el proceso vital del hombre.

Los movimientos surgen cuando aparecen situaciones sociales en que se ve afectado el centro de la personalidad humana, ya que el hombre trata de preservar tal centro y configurar las relaciones sociales, de tal forma que el centro permanezca vivo [12]. Es la eterna discusión entre sentido y ser del hombre, entre decisión humana y certidumbre humana. El movimiento en el hombre tiene, por ello, siempre un doble carácter. Uno de tipo exterior, que se constituye como algo objetivo. Se forma de las relaciones históricas que se plantean y de la presión especial que éstas ejercen sobre los hombres. Otro de tipo de interior, que radica en el hombre mismo. Es precisamente la oposición que el hombre presenta al exterior, la fuerza que utiliza para su autoafirmación humana. Solamente si ambos aspectos, interior y exterior, existen puede surgir el movimiento. Si falta la actividad humana no se origina ningún cambio, así como tampoco si en el exterior falta la ocasión para una nueva imagen del hombre.

Este actuar recíproco de lo exterior y de lo interior, de algo dado y su opuesto, aclara la peculiar dialéctica en que se efectúa el cambio jurídico. Consiste en que el Derecho no expresa sencillamente lo social colectivo, como si fuese sólo el efecto de una causa, sino que configura un sentido opuesto en cada circunstancia social, que origina una reacción. Exactamente vemos esta dialéctica en el cambio de la imagen del hombre. El Derecho Civil ha surgido en oposición a la sociedad feudal. Su concepto del hombre, que no admite ninguna diferencia entre los hombres, no se acepta en la sociedad feudal, sino que lo que ocurre es precisamente lo contrario. El Derecho del Trabajo surge en oposición a lo que el carácter abstracto del Derecho Civil provocó. No se acepta sencillamente este efecto, sino que se le configura al conducir al

---

[12] Partimos de las ideas fundamentales de la enseñanza social, que L. von Stein ha expuesto en todas sus obras.

hombre a un determinado ámbito vital que no le puede asegurar el Derecho Civil. El Derecho económico se erige frente a la falta de plan de la economía, que cuestiona toda humana existencia. Lucha contra esta falta de plan, mientras trata de organizar un todo, en que el hombre espera encontrar su existencia[13].

Esta conexión explica, al mismo tiempo, el carácter histórico de la imagen del hombre. Accionado por la circunstancia histórica, el contenido del movimiento se corresponde constantemente con la necesidad humana, que precisamente se despierta por esta circunstancia. El hombre no realiza en las imágenes individuales que proyecta ningún ideal absoluto del hombre, sino sólo partes individuales del hombre, que precisamente son provocadas por la respectiva constelación histórica.

Pero ¿cómo se transforma, preguntamos nosotros, este movimiento fáctico en forma jurídica? Esta cuestión es un problema fundamental de la sociología del Derecho, y lleva directamente a la puerta que quizá nos abre el camino a una teoría del cambio jurídico, que no sólo consideramos necesario para penetrar en lo más íntimo de Derecho, sino también para perfeccionar el Derecho, en las grandes épocas de su proceso de formación, de tal forma como corresponde a las fuerzas que producen el Derecho.

Me limitaré aquí a hacer algunas sugerencias:

1.º El movimiento es, en primer lugar, un movimiento instintivo, un acto puramente natural del hombre. Lo exte-

---

[13] Cómo esta dialéctica está fundada en la esencia profunda del hombre, lo pone de manifiesto Max Scheler en su librito *La situación del hombre en el cosmos*, 1928, en especial págs. 62-3: "Consciente o inconscientemente, el hombre ejercita una técnica que puede caracterizarse como anulación a modo de ensayo del carácter de la realidad. El animal vive absolutamente lo concreto y la realidad. Está unido con toda realidad según un lugar en el espacio y en el tiempo, un aquí y ahora, y a la vez un casual suceder de las cosas, tal como lo ofrece la percepción sensorial de un 'aspecto'. El hombre llama ser, a dar un rotundo no a esta especie de realidad".

rior penetra en él, aniquilándole. Se siente amenazado por poderes sociales y falsas formas. De manera puramente instintiva se rebela contra ello, se vuelve contra algo que considera como un enemigo, busca liberarse de lo que él percibe como inhumano.

2.º Pronto el movimiento instintivo se hace movimiento espiritual, el acto natural se hace acto jurídico natural. Trata de justificar lo que él quiere para fundar su exigencia vital como una exigencia valedera con carácter general. La cuestión de si se trata de un Derecho natural es ociosa. La historia ha respondido ampliamente a esta cuestión. Hasta ahora se ha acompañado de conceptos de Derecho natural toda transición en el fundamento del Derecho. Ellos son una articulación necesaria en el logro del movimiento fáctico de que hablamos. La naturaleza a la que recurre el Derecho natural es la naturaleza del hombre que se subleva contra su realidad. Con ello la lucha del hombre en torno al Derecho se constituye, en las grandes épocas de la historia, como su meta y dirección. La antinomia que surgió de la vida instintiva del hombre se traspasa en el Derecho natural al espíritu. Con ello el Derecho natural gana, a la vez, un tiempo sobre su significado original. Mientras el Derecho natural expresa el condicionamiento temporal en una forma valedera en general, no es materia capaz de provocar un estallido para su tiempo, sino que actúa también a través de los valores generales que representa, más allá de posteriores situaciones en que el hombre invoca los valores generales, que el Derecho natural inicial contiene. Baste sólo recordar cómo el Derecho natural de la época burguesa y sus valores de libertad e igualdad surgieron en situaciones plenamente cambiantes y contribuyeron al fundamento de las exigencias del movimiento, pese a que originalmente no se pensó en tales valores como factor de justificación.

3.º En base a este impulso y espíritu, pasa el movimiento a la conciencia social, se transforma el acto natural y jurídico natural en acto social. Hay siempre individuos que poseen una nueva imagen del hombre. Pero todavía no ha

surgido tal imagen. La imagen humana del individuo no tiene ninguna fuerza revolucionaria, mientras no se hace viva en la masa de los hombres. Sólo se hace viva cuando surge de las necesidades sociales de los hombres y luego obtiene la impronta social. En este sentido son ciertas las palabras de Karl Marx en su "Crítica a la filosofía del Derecho de Hegel": "No basta con que la idea presione a la realización, sino que la realización tiene que presionar a la idea". Pero por ello el "anacrónico" pensamiento que tiene lugar en detalles y sólo influye en pocos individuos no carece de su valor, sino que, cuando es auténtico, es valioso e indispensable en el más alto grado. Pues las ideas cambian y se despiertan cuando llega su tiempo. Piénsese en la suerte de la stoa, en que apareció por primera vez la idea general del hombre. Su gran fuerza social configuradora se alcanza después de diversos avatares intelectuales, hasta llegar el tiempo de la Ilustración, cuando la naciente burguesía encontró en ella una expresión de su situación vital.

4.º El movimiento logra su último estadio en el acto político, es decir, en la organización y actuación de cuerpos de poder para el logro de las pretensiones humanas. Con ello puede surgir una nueva imagen del hombre en el ordenamiento existencial de la humanidad, pero requiere también el reconocimiento por fuerzas que se hallan frente a él. Tal reconocimiento sólo puede esperarse normalmente si existe una necesidad para tal reconocimiento. Pero esta necesidad sólo aparece cuando se ha formado una nueva relación de poder, en la que se encarna la nueva pretensión humana. Hoy apenas podemos decir que el cambio del Derecho se ejecute sólo por una acción pacífica del espíritu del pueblo que sólo sea explicable por una acción automática de la idea de justicia. La idea de poder como momento de realización no se puede pensar aún hoy como forma de llegar a hacerse el Derecho. En su "Gedachten over Macht en Recht", el profesor SCHOLTEN destaca esto. No hay solamente "de macht in het recht", hay también, "de macht tegen het recht". "Want hoe schoon het moge klinken: er zij geen

macht zonder recht, feitelijk zien wij dat telkens weer in de samenleving... macht zicht doet gelden tegen recht, en dat het recht zelve dat weder erkennt"[14]. (En holandés el original.) Esto no significa que el nuevo fundamento del Derecho sólo puede surgir del poder. Poder y fuerza no son, de ninguna manera, conceptos idénticos. Fuerza es compulsión física. Poder es toda otra forma de actuación real de la voluntad. Por ello se puede llevar a cabo un cambio fundamental del Derecho en forma pacífica a través del poder, es decir, sin ruptura violenta con el antiguo Derecho[15]. Que esto sea posible no dependerá sólo de las fuerzas del desarrollo del poder, sino también de que el orden jurídico establezca válvulas que permitan la posibilidad del trasvase de las relaciones de poder. El poder de que se trata no es tampoco siempre el poder estatal. Con frecuencia no son tan eficaces para el cambio jurídico los cuerpos de poder estatales, como las acciones estatales. Basta pensar sólo en el poder de las coaliciones, en las que descansa[16] una gran parte del desarrollo jurídico laboral o en los cartels que desempeñan una actividad semejante en el marco del Derecho económico.

El resultado de todo ello es el siguiente: Si encontramos al hombre en los distintos ordenamientos jurídicos con una diversa configuración, ello no lleva aparejado en el sentido jurídico sólo un cambio de conceptos, sino también un complicado proceso vital, que el hombre lleva a cabo en la historia. El examen bajo el prisma y dependencia del pensamiento jurídico de este proceso vital no empequeñece la misión que

---

[14] *Beschouwingen over Recht,* 1924, págs. 100 y ss., especial, 108.

[15] El poder es una creación multiforme compuesta de muchas fuerzas. Un especial papel juega la impresión psicológica que ejerce. La "fe" en la necesidad de una transición es, a menudo, el elemento motriz en el desarrollo de las bases fundamentales del Derecho. Cuando E. Levy, *Les Fondaments du Droit,* París, 1933, considera la fe que el Derecho reivindica o pierde, como una columna básica del Derecho y de su desarrollo, resulta importante sociológicamente, aunque no se agote con ello el problema del cambio jurídico.

[16] Compárese M. G. Lavenbach: "Rechtsvinding", en *Arbeidsrecht. Rechtsgeleerte opstellen,* Paul Scholten, 1932, págs. 301 y ss.

está atribuida al pensamiento jurídico. Por el contrario, adquiere, por medio de esta forma de considerar la cuestión, un significado grande y profundo. El jurista aparece como parte necesaria en un desarrollo que, a través de él, recibe su forma y en cuyo significado participa.

III

Este sentido se hace patente cuando los ordenamientos jurídicos individuales, en los que el hombre está sometido a concepciones cambiantes, se observan como un todo. Así ocurre, según vemos, que las diferencias históricas en la expresión jurídica del hombre tienen su conexión interior, que pueden aparecer como una unidad plena de sentido. Veo esta conexión en el hecho de que la configuración del hombre surge ante nosotros cada vez con más exuberancia y con ella el ámbito de lo humano, que el Derecho toma bajo su protección, se extiende permanentemente.

La configuración comienza en el Derecho Civil con la imagen ideal del hombre, con la presentación de un ser espiritual que se da en todo hombre y que le atribuye una preferencia frente a todos los otros seres. El hombre es introducido en el Derecho como un valor fundamental absoluto, pero sólo como una idea, sin consideración a la situación vital, en que se encuentra, sin tener en cuenta la interacción social en que se desarrolla su vida. Esta configuración se amplía en el Derecho del Trabajo, al penetrar en la realidad e introducir importantes elementos existenciales. Su ser metafísico se hace un ser real. La situación vital del hombre, que era indiferente para el Derecho Civil, es incluida en el concepto del hombre y le atribuye amplio poder de decisión. Como valor fundamental del hombre no se aprecia ya sólo su esencia, sino también su existencia. El Derecho económico incrementa aún más este contenido realístico del hombre, al valorar el ser social del hombre. El hombre, que en el Derecho Civil sólo valía como un ser aislado, es unido por medio del Derecho económico con un todo, mediante la eliminación de ám-

bitos individuales de dominio. Con ello el Derecho económico incluye en la configuración del hombre su naturaleza social, que ni el Derecho Civil ni el Derecho del Trabajo habían desarrollado. El valor fundamental de lo humano sube de nuevo, al comprender no sólo la esencia y la existencia del hombre, sino también su inmediata solidaridad. Es como una secreta ley que domina este desarrollo. Se puede hablar de la ley de una creciente concretización del hombre en el Derecho.

Pero consideraremos también las fuerzas que contribuyan a este ascenso del hombre. Se trata de las fuerzas de la libertad y de la comunidad. El desarrollo de la imagen del hombre nos muestra que estas fuerzas de ninguna manera deben enfrentarse unas a otras, sino estar íntimamente unidas.

En la medida en que el Derecho acepta bajo su protección ámbitos humanos, el hombre se libera del dominio de fuerzas caóticas, sobre las que carece de toda influencia. Por ello todo escalón que permite un ascenso en la consideración del hombre supone también un ascender otro escalón en libertad ganada. El Derecho Civil ha liberado al hombre, al que elevó a la categoría de un ser personal, perteneciente al reino del espíritu, del mundo de las cosas y de la arbitrariedad, que se produce cuando se encaja al hombre en la categoría de las cosas. El Derecho del Trabajo, al constituir al hombre como un ser existencial real, le sustrajo al "libre juego de las fuerzas sociales", cuando son tomados en cuenta elementos esenciales de su existir, que pertenecen a su ser de hombre y que son entregados a la casualidad, si tal juego domina sin limitaciones. El Derecho económico, al constituirle como un ser social, quiere liberarle principalmente del libre juego de las fuerzas sociales.

Pero precisamente en la medida en que el ámbito humano se hace libre de este modo, se amplía y se fortalece la comunidad. El Derecho solamente puede liberar al hombre de los poderes caóticos en su existir, al hacer intervenir las

fuerzas de la comunidad para tal liberación. En el Derecho Civil esta intervención es muy débil. En el Derecho del Trabajo tal intervención se fortalece sensiblemente al introducir la comunidad no sólo para esta capacidad, sino también para el práctico poder de disposición del hombre sobre las cosas y las fuerzas que le son necesarias para su existencia. En el Derecho económico, la comunidad debe llegar a ser todopoderosa sobre todos los límites existentes hasta ahora, de tal forma que abarque el total existir del hombre.

Al comprender nosotros de esta forma el significado de este desarrollo del Derecho, descubrimos el fundamento para una nueva imagen del hombre. Esta imagen no sólo pertenece al Derecho Civil. El tiempo del individualismo abstracto, que domina este Derecho, ha pasado. Tampoco corresponde al Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo abarca sólo una parte del pueblo, pero la cuestión de la existencia real es común a todas las capas del pueblo, y tampoco corresponde sólo al Derecho económico. El Derecho económico lleva aparejado en la inclusión total del individuo en el todo un gran peligro, dado que puede aniquilar la fuerza creadora de la libre personalidad.

La imagen del hombre que se deduce de la idea de su desarrollo comprende los rasgos de todos estos ordenamientos jurídicos, sin implantarse en uno solo de ellos. Toma del Derecho económico la idea de la inmediata unión de todas las fuerzas económicas individuales en un todo económico. Toma del Derecho del Trabajo la idea de un marco de vida y trabajo seguro para el individuo, en esta unión y unidad. Y toma, finalmente, del Derecho Civil la idea de la esfera individual autonómica, en que el hombre se pertenece sólo a sí mismo y a los poderes espirituales que le penetran.

En semejante imagen del hombre se reúnen todos los elementos culturales que se han producido en el desarrollo histórico y despliegue jurídico del hombre desde la Ilustración. El Derecho individualista, el Derecho social y el Derecho de lo social se constituyen en esta imagen no ya como factores

opuestos situados en separados ordenamientos jurídicos, sino que forman parte de un sistema de Derecho unificado que está enfocado hacia el hombre y su ámbito humano. Si dirigimos la mirada hacia esta imagen del hombre nacida de su historia, se nos hará patente el rico acervo cultural que este desarrollo ha puesto en nuestras manos, pero también la responsabilidad que tenemos con respecto a la conservación y fomento de la idea del hombre en los futuros desarrollo del Derecho.

Señor director del Consejo Municipal de la ciudad de Amsterdam, señores administradores de esta Universidad, señores encargados de esta cátedra especial.

Con la fundación de una cátedra especial para la Sociología del Derecho han puesto de manifiesto ustedes su especial interés en el tratamiento científico de los problemas a ello unidos. Por la especial confianza que ustedes y la Facultad han tenido en mí, me ha sido adjudicada esta cátedra.

Soy consciente de la gran responsabilidad que me incumbe. Es para mí totalmente necesario manifestarles mi agradecimiento por la posibilidad que me han dado de poder continuar en este lugar, mi actividad académica. Lo interpreto, pues, como una obligación interior, que me exige poner mi mayor esfuerzo para corresponder a su confianza.

Muy estimado señor Van der Bergh.

Permítame dirigirme a usted con unas breves palabras.

Cuando llegué aquí fueron su confianza y amistad las que me dieron la esperanza de poder continuar en la labor a la que hasta ahora estaba dedicado. Cuando tal esperanza se ha hecho realidad, sé perfectamente que ello debo agradecerlo a la acción de su personalidad en alta medida. Usted lo comprenderá perfectamente si junto a la gran y seductora tarea que se me ha dado, se coloca también la idea de su esfuerzo amistoso que me estimulará, a fin de lograr la mejor prestación de lo que sea capaz.

Señoras y señores profesores, lectores, profesores habilitados de esta Universidad y, en especial, compañeros de esta Facultad de Derecho.

Es para mí un gran honor y alegría el haber sido aceptado entre ustedes y poder trabajar con ustedes. El amistoso sentimiento con que ustedes me han acogido me permite esperar recibir de su compañía valiosas sugerencias y encontrar su amable apoyo, del que no puedo prescindir para el cumplimiento de mi tarea. Constituye para mí también una satisfacción el saber que en el marco de la Facultad de Derecho ya existe una valiosa tradición en la rama jurídica de Sociología del Derecho. Considero una especial misión, por mi parte, unir esta tradición a mi trabajo.

Señoras y señores estudiantes.

Me satisface poder entrar en contacto en breve con la juventud académica. Les ruego también a ustedes me concedan su confianza. Hasta ahora siempre he comprendido la relación entre profesores y estudiantes, de tal forma que sólo a través de una comunidad de docentes y alumnado es posible un trabajo fructífero. Haré con gusto todo lo que de mí dependa para crear esta comunidad. Espero también lograr su interés por los especiales problemas de la Sociología del Derecho. La ciencia de la Sociología del Derecho es una ciencia joven. Quiere aportar las fuerzas que determinen y perfeccionen el Derecho. Tal ciencia sólo puede prosperar si tiene y conserva el contacto con la juventud. Pues precisamente existen muchos problemas en la juventud que nos afectan a todos y cuya solución no es posible si no se reconocen estas nuevas fuerzas interiores que actúan en la juventud y que tienen un especial significado para futuros desarrollos. Espero, pues, encontrar en ustedes colegas y amigos. *Ik heb gezegd.*

HUGO SINZHEIMER

Hugo Sinzheimer nació en Worms, el 12 de abril de 1875. Fue fundador de la "Escuela del Trabajo" y, desde 1920 a 1933, profesor de Derecho del Trabajo en Frankfurt del Meno, pasando más tarde a la Universidad de Amsterdam y Leiden, como profesor de Sociología del Derecho y Sociología del Derecho del Trabajo, respectivamente. Discípulo de Otto van Gierke, trató de llevar al Derecho del Trabajo el espíritu de la socialdemocracia. Sinzheimer murió en los Países Bajos, en Bloemendaal, el 16 de septiembre de 1945.

BIBLIOGRAFIA DE HUGO SINZHEIMER RELACIONADA CON EL CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

1909

"El método sociológico del Derecho privado. Conferencia en la Universidad de Munich" (24-V-1909). *Schriften des Sozialwissenschaftlichen Vereins des Universitat München.* Cuaderno, 3.

1910

"Un sistema jurídico del trabajo". Archiv für bürgerliches Recht, tomo 34, págs. 291-322.

1911

"La evolución del Derecho del Trabajo y la misión de la enseñanza del Derecho". *Soziale Praxis,* año 21 (1911-12), págs. 1202-1206 y 1233-1237.

1912

"El día del jurista alemán y el Derecho del Trabajo". *Soziale Praxis,* año 21 (1911-12), págs. 1474-1479.

1914
"La voluntad en la configuración del Derecho". *Die Tat,* año 6 (1914-1915), cuaderno 4, julio 1914, págs. 375-85.

1915
"Observaciones en torno a la jurisprudencia del Derecho del Trabajo". *Arbeitsrecht,* año 2, págs. 239-243.

1916
"En torno al Derecho del Trabajo de guerra y sobre la forma de un Derecho del Trabajo unitario. *Arbeitsrecht,* año 3, págs. 30-32.

1917
"La idea de unidad en el Derecho del Trabajo". *Korrespondenzblatt der Generalkomission der Gewerkschaften Deutschtlands. Beilage, Arbeitsrecht,* pág. 77.

1919
"El nuevo orden del Derecho del Trabajo". *Juritische Wochenschrift,* año 48, págs. 465-468.
"Sobre el trabajo manual e intelectual". *Beilage zur Volkstimme, Sozial demokratiches Organ für die Kreise Hanau, Gelnhausen, Schüchtern, Fulda,* año 1930, núm. 304 (31-XII-19).

1921
"Derecho del Trabajo", en *Handwörterbuch der Staatwissensachften,* 4.ª edición, tomo I, Jena, págs. 844-872.

1922
"El futuro Derecho del Trabajo en Alemania". *Protokoll der Verhandlingen des 11 Kongresses der Gewerkschaften Deustchlands zu Leipzig vom 19 bis 24 Juni 1922,* Berlín, págs. 435-448.
"El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo. *Vortrag gehalten auf der ersten Tagung des Allgemeinen freien Angestelltenbundes.* Berlín.
"El significado de Otto Gierke para el Derecho del Trabajo". *Arbeitsrecht,* año 9, págs. 1-6.
"El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo". *Leitsatze zum Referat auf dem ersten AFA-Gewerkschaftskongress. Arbeitsrecht,* año 9, páginas 178-180.
"Abogacía y Derecho del Trabajo". *Juristiche Wochenschrift,* año 51, págs. 538-541.
"Philip Lotmar y la ciencia del Derecho del Trabajo alemán". *Arbeitsrecht,* año 9, págs. 587-588 y 599-600.
"Sobre el método sociológico y dogmático en la ciencia del Derecho del Trabajo". *Arbeitsrecht,* año 9, 187-198.
"El nuevo Derecho del Trabajo en Alemania". *Die internationale Geweksachftbundes,* núm. 1, enero-febrero, págs. 12-20.
"La idea del Derecho del Trabajo". *Arbeitsrecht,* año 10, págs. 721-730.

1924

"En el setenta aniversario de Franz Klein". *Arbeitsrecht,* año 11, páginas 645-658.

"La lucha en torno al nuevo Derecho del Trabajo". *Arbeit,* año 1, páginas 565 a 573.

1927

"Derecho del Trabajo y movimiento obrero". *Referat auf dem 15 Verbandstag des deustchen Holzarbeiter-Verbandes vom 12-18 Juni. 1927 im Frankfurt am Mein,* Berlín.

"La esencia del Derecho del Trabajo". *Grundfragen des Arbeitsrechts. Fünf Vortrage von Sinzheimer...* Berlín, 1927, G. Hermes.

1928

"El cambio en la concepción del mundo del jurista". *Zeitschrift für soziales Recht,* año 1, págs. 2-6.

"La democratización de la relación de trabajo". *Vom Sachenrecht über das Sachenrecht zum Arbeitsrecht. WirtschaftsdemokratieÑ Ihr Wessen, Weg und Ziel. Herausgegeben im Auftrag des Allgemeinen Deustchen Gewerkschaftsbundes von Fritz Naphtali. Berlin, 3 Kap. Die Demokratisierung des Arbeitsverhaltnisses,* págs. 127-153.

1930

"El significado de los sindicatos en el nuevo Derecho del Trabajo". *Jahrbuch für Sozialpolitik,* tomo I, págs. 58-66.

"En torno a la crítica del Derecho Civil". *Zeitschrift für Soziales Recht,* año 2 (1929-1930), págs. 93-97.

"El hombre en el Derecho del Trabajo". *Neue Blatter für den Sozialismus,* año 1, págs. 241-244.

1933

"La crisis del Derecho del Trabajo". *Arbeitsrecht,* año 20, págs. 1-10.

"El problema del hombre en el Derecho". *Rede gehalten bei dem Amtsantritt als besondere Professor für Rechtssoziologie an des Universitat von Amsterdam, am 6 November 1933,* Gronningen.

1936

"Una teoría del Derecho Social". *Zeitschrift für offentliche Recht,* tomo XVI, págs. 31-57.

"El fondo del Derecho del Trabajo". *Haarlem,* trad. Von Hofmeister.

ESTE LIBRO SE TERMINO DE
IMPRIMIR EN LA IMPRENTA
FARESO, S. A., EL DIA 18 DE
DICIEMBRE DE 1984.